



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Sociedades Constituidas en el Extranjero: Regulación Jurídica y el Orden Público

Alumna: Abril Amanda Segurado

Legajo N. ° B00015543-J1

Tutor: Prof. Penise, Guillermo

Título al que aspira: Abogada

Carrera: Abogacía.

Fecha: agosto 2023

Teléfono: 2215567073

Correo electrónico: abrilsegurado@gmail.com

Localización: UAI, Centro.-

Palabras Clave.

Sociedades extranjeras - Derecho Societario - Inspección General de Justicia - Orden Público - Autonomía de la Voluntad

RESERVA DE TEMA.-



Abril Segurado <abrilsegurado@gmail.com>

Reserva de tema - Trabajo Final Abogacía

10 mensajes

Abril Segurado <abrilsegurado@gmail.com>
Para: "Miceli, Marilina" <marilina.miceli@uai.edu.ar>

17 de diciembre de 2021, 10:01

Estimada,

Me comunico porque quería realizar la reserva del tema del trabajo final.

Adjunto proyecto de investigación con las especificaciones metodológicas del trabajo. El tema a desarrollar es de la materia Derecho Societario sobre el tema Sociedades constituidas en el extranjero: regulación jurídica y el orden público. - Tutor: Roberto Paradis

Desde ya muchas gracias.
¡Saludos cordiales!

Atte. Abril Segurado

 **Proyecto de Tesis - Abril Segurado.pdf**
312K

Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@uai.edu.ar>
Para: Abril Segurado <abrilsegurado@gmail.com>

17 de diciembre de 2021, 10:33

Tema registrado. atte

Abril Segurado <abrilsegurado@gmail.com>
Para: "Miceli, Marilina" <Marilina.Miceli@uai.edu.ar>

7 de junio de 2023, 17:07

Estimada,
Buenas tardes.
Debido a que tuve inconvenientes en la comunicación con el Dr. Paradis, quien había aceptado la tutoría de mi trabajo final, me comunico para informar el cambio de Tutor de mi Trabajo Final por el Dr. Guillermo Penisse.
De igual manera, el tema reservado previamente no se ha modificado, manteniendo el título de: "**Sociedades constituidas en el extranjero: regulación jurídica y el orden público**".
Sin más, quedando a la espera de su respuesta.
Saluda atentamente.

Segurado Abril Amanda

Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@uai.edu.ar>
Para: Abril Segurado <abrilsegurado@gmail.com>

7 de junio de 2023, 17:09

Tema registrado. Atte

Enviado desde [Outlook para Android](#)

Abril Segurado <abrilsegurado@gmail.com>
Para: "Miceli, Marilina" <Marilina.Miceli@uai.edu.ar>

8 de junio de 2023, 17:27

Estimada,
Te consulto por el cambio de tutor propuesto en el mail anterior. Queda registrado el cambio por el Dr. Penise?
Aguardo confirmación.
Desde ya muchas gracias.

[Texto citado oculto]

Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@uai.edu.ar>
Para: Abril Segurado <abrilsegurado@gmail.com>

8 de junio de 2023, 17:54

Si sí. Atte

Enviado desde [Outlook para Android](#)

From: Abril Segurado <abrilsegurado@gmail.com>

Sent: Thursday, June 8, 2023 5:27:09 PM

[Texto citado oculto]

DESIGNACIÓN DE TUTOR

SOLICITUD DE TUTORÍA PARA TESIS

Buenos Aires, 10 de mayo de 2023.-

Estimado Prof. Dr. Guillermo Penise:

Me dirijo a usted por medio de la presente a fin de solicitarle su ayuda como tutor para la confección de mi trabajo final.

El título del mismo será: *“Sociedades Constituidas en el Extranjero: Regulación Jurídica y el Orden Público”*.

Asimismo, declaro conocer expresamente los recaudos dispuestos por la **Resolución C.S. N° 5379/19 U.A.I** para la confección de trabajos finales, y asumo la responsabilidad de desempeñar el desarrollo del presente trabajo de investigación conforme las pautas metodológicas dispuestas por mi tutor siendo las mismas de tipo orientativas; como así también bajo la experticia adquirida como alumno en el marco de las materias dictadas por la Universidad Abierta Interamericana. Declaro bajo juramento que el trabajo de investigación a confeccionar resultará pura y exclusivamente obra intelectual del Suscripto, asumiendo la responsabilidad civil y/o penal de la autoría intelectual de la obra a desarrollar, liberando al Prof. Penise de cualquier consecuencia jurídica devenida del presente trabajo.

Desde ya muchas gracias.

Saludos cordiales.



ALUMNA: Abril Amanda Segurado

LEGAJO: **B00015543-J1**

AGRADECIMIENTOS

*A mi familia y amigos
por el apoyo incondicional.*

ÍNDICE

Abstract	¡Error! Marcador no definido.
Capítulo I: Planteo del Problema Jurídico Relevante.....	9
Capítulo II: Cuestiones Metodológicas	12
II.I Definición del objeto de estudio y metodología aplicable	12
II.II Objetivos Generales y Particulares del Trabajo de Investigación.....	14
II.II.I Objetivo general.....	14
II.II.II Objetivos específicos.....	15
II.III Hipótesis	15
Capítulo III: Marco Teórico Conceptual, normativo y filosófico	17
III.I Sociedades constituidas en el extranjero: evolución histórica Argentina	17
Capítulo IV: La Inspección General de Justicia y la ley de Sociedades Comerciales en materia de Sociedades Constituidas en el Extranjero.....	22
IV.I Ley de Sociedades Comerciales.....	22
IV.II Inspección General de Justicia.....	26
Capítulo V: Investigación y Recopilación de datos	29
V.I Resolución General 7/03	29

V.II Resolución General 8/03	31
V.III Resolución General 22/04	34
V.IV Resolución General 02/05	35
V.V Resolución General 03/05.....	37
V.VI Resolución General 4/05	39
V.VII Resolución General 7/05	41
V.VIII Resolución General 9/05.....	42
V.IX Resolución General 10/05	43
V.X Resolución General 12/05.....	43
V.XI Resolución General 11/06	44
V.XII Resolución General 06/18	45
V.XIII Resolución General 02/20.....	47
V.XIV Resolución General 08/21	47
Conclusiones parciales sobre la investigación de Resoluciones	49
Capítulo VI: Jurisprudencia	50
VI.I Parker Hannifin Argentina I.C S.A (1978)	51
VI.II A. G. Mc Kee Argentina SA (1978).....	51

VI.III Inspección General de Justicia c/Profiquim Argentino S.A s/Organismos Externos (2003)	53
VI.IV Inspección General de Justicia c/ Vereinigte Textilwerke Gmbh- Interprises Textiles Reunies Sarl - United Textil Works S/Organismos Externos.....	54
VI.V IGJ c/ Ralmond corporation S.A S/ Denuncia – CNCOM Sala B 04/05/2007	56
VI.VI Inspección General de Justicia c/ Western Lauzen S.A s/ Denuncia CNCOM – Sala B (2007)	58
Capítulo VII: Derecho Comparado	60
VII.I Postura de la Corte Suprema de Justicia Estadounidense.....	60
VII.II Sobre el Derecho al Establecimiento en la Comunidad Europea ...	61
Capítulo VIII: Conclusiones.....	64
Objetivo específico N°1:.....	65
Objetivo Especifico N°2:	66
Objetivo Especifico N°3:	67
Objetivo específico N°4:.....	68
Hipótesis	70
BIBLIOGRAFÍA.....	74

Abstract

El presente trabajo final se desarrollará bajo la modalidad de Investigación Jurídica, incluida en la *Resolución C.S. N° 5379/19 UAI, 2. Modalidades de Trabajo Final (punto D)*, el mismo persigue el objetivo de desentrañar los fundamentos jurídicos del dictado de las normas emanadas de la Inspección General de Justicia en materia de Sociedades Constituidas en el Extranjero en el período comprendido entre los años 2003 y 2022.

Como instrumento metodológico se utilizará el hallazgo de datos para luego intentar efectuar un análisis, tanto cuantitativo como cualitativo, del objeto de estudio, este es, las Resoluciones emanadas de Inspección General de Justicia.

El planteo del problema jurídico se realiza desde un ángulo realista sociológico, dado que la información será recolectada de normas y disposiciones vigentes en nuestro país, las cuales tienen impacto en la realidad jurídica argentina y en la forma en las que se desarrollan las relaciones comerciales. A través de este tipo de abordaje se podrá llegar a conclusiones que permitan definir con claridad los alcances del organismo de fiscalización y su colisión – o no - con las normas emanadas del Congreso Nacional.

Se busca con el presente, realizar un análisis crítico de las normas en cuestión, sin prescindir del análisis de la jurisprudencia y doctrina nacional e internacional que ha estudiado el tema, con el fin de dar con la coyuntura de las mismas.

Capítulo I: Planteo del Problema Jurídico Relevante

“La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a los demás. Por ello, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre tan sólo tiene como límites los que garantizan a los demás Miembros de la Sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites tan sólo pueden ser determinados por la Ley”¹.

El párrafo citado con anterioridad tiene relación con el planteo del problema jurídico, ya que, éste último se centra en el conflicto normativo que existe – o no – entre las Resoluciones de la Inspección General de Justicia con la normativa emanada de las Leyes Nacionales.

A priori se observan dos situaciones contrapuestas que provocan una discrepancia de opiniones jurídicas sobre la aplicación y alcance de las Resoluciones de Inspección General de Justicia, estas son:

1. La Ley General de Sociedades Comerciales, N° 19.550, no prohíbe el ejercicio del comercio de las Sociedades Constituidas en el Extranjero, sino que somete, a este tipo societario, a las leyes del lugar de constitución (Conf. Art. 118, ley 19.550) y la habilita para ejercer en nuestro país actos aislados. En el caso de que este tipo de sociedades foráneas deseen ejercer de forma habitual los actos comprendidos en su objeto social, debe establecerse en nuestro país y someterse a las leyes nacionales, de esta manera será considerada como sociedad local a los efectos de su constitución.

2. Dentro de las facultades de la Inspección General de Justicia se encuentra la fiscalización de las Sociedades Constituidas

¹ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Aprobada por la Asamblea Nacional Francesa el 26 de agosto de 1789

en el Extranjero, estas facultades han provocado que, a lo largo de los años, este organismo dicte una serie de resoluciones que restringen la actuación en nuestro país de este tipo de sociedades foráneas. Estas restricciones colocan a las Sociedades Constituidas en el Extranjero en una situación de desigualdad respecto a las locales, por lo tanto resultarían abusivas de parte del organismo fiscalizador.

El problema jurídico planteado parte de la disyuntiva entre la Regulación Jurídica por las normas provenientes de las leyes sancionadas por el Congreso Nacional, en específico lo establecido por la Ley General de Sociedades (19.550), y las Resoluciones de Inspección General de Justicia como organismo fiscalizador.

En las esferas de la actuación de este organismo se puede cuestionar el alcance que este tiene, se buscará con el presente trabajo determinar si existen casos de abuso en sus facultades y si existe un trato diferenciado de estas sociedades respecto a las sociedades locales.

En el caso de encontrar discrepancias en el accionar de la Inspección General de Justicia, se buscará determinar cual es el argumento utilizado por este organismo para justificar su accionar y si este se basa en la defensa de los intereses nacionales, en la protección del orden público y el amparo de los derechos de las sociedades locales.

Para intentar dar resolución al problema planteado, se intentará responder las siguientes preguntas de investigación: ¿De dónde provienen las facultades de la IGJ para regular a las sociedades? ¿Cuál es el alcance de esa facultad? ¿Resulta excesiva la regulación en materia de Sociedades Extranjeras? ¿Cuál es el fundamento que utiliza la Inspección para el dictado de sus Resoluciones? ¿Existe una tendencia a la flexibilización en los controles?

Ahora bien, cabe cuestionarse si es normativamente correcta la aplicación de Resoluciones Generales de carácter restrictivo para este tipo societario, cuando la norma jurídica específica habilita la actuación de estas en nuestro país.

Esta discusión jurídica se remonta al concepto de libertad de actuación mencionado anteriormente, respecto al ejercicio de aquellos derechos conferidos por ley, siendo esta última, en principio, la única jurídicamente habilitada para establecer límites en pos de garantizar el goce de sus derechos a los nacionales.

En este orden de ideas, se evidencia la contraposición jurídica en lo que respecta a lo establecido por las leyes nacionales y el accionar de este organismo controlante, que ejerce sus facultades a través de Resoluciones Generales las cuales no fueron sancionadas por un órgano competente, sino que fueron producto de la decisión de un funcionario dependiente del Poder Ejecutivo Nacional.

Capítulo II: Cuestiones Metodológicas

SUMARIO: II.I Definición del objeto de estudio y metodología aplicable. II.II Objetivos Generales y Particulares del Trabajo de Investigación. II.II.I Objetivo general. II.II.II Objetivos específicos. II.III Hipótesis.

II.I Definición del objeto de estudio y metodología aplicable

El objeto de estudio del presente trabajo comprende en primer lugar las disposiciones de la Ley General de Sociedades N° 19.550 en materia de Sociedades Constituidas en el Extranjero, en segundo lugar, se hará una investigación sobre las Resoluciones emanadas de la Inspección General de Justicia entre los años 2003 y 2022 que regulen el funcionamiento en nuestro país de las sociedades foráneas mencionadas.

La investigación realizada pertenece al área del Derecho Societario, sin embargo, tiene correlación con el Derecho Internacional Privado.

Respecto al alcance de la investigación, es de carácter explicativo, ya que, si bien el presente trabajo tiene como principal objetivo explicar los componentes del objeto de estudio y dar una aproximación al problema jurídico en cuestión, tanto en la esfera nacional como internacional, busca asimismo, analizar las causas y factores influyen en las leyes vigentes y en las resoluciones de Inspección General de Justicia al respecto.

En cuanto al diseño metodológico dado a la investigación será de tipo teórico, a estos efectos, emplearé métodos del pensamiento lógico, con el propósito de la reconstrucción del núcleo teórico del objeto de estudio².

² VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, “Los métodos en la investigación jurídica”, Instituto de Ciencias Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, p. 162 y siguientes.

El diseño de investigación es de carácter cualitativo³, se abordará el objeto de estudio a través de la descripción, interpretación y comprensión del mismo, con el fin de interpretar, comprender el alcance y destacar las cualidades del objeto de estudio.

La recolección de datos se basará en el análisis de documentos de fuentes primarias, documentos oficiales, leyes específicas, resoluciones de Inspección General de Justicia, así también, decretos y la Constitución Nacional. Además, se recurrirá a jurisprudencia nacional.

Se dedicó especial atención al contexto social e histórico de la República Argentina al momento de interpretar las normas que comprenden el objeto de estudio, así también, al momento de citar opiniones doctrinarias al respecto. Es por este motivo, que se apartó un capítulo especial para poner en consideración el contexto histórico en el que se fundó y adquirió sus facultades la Inspección General de Justicia.

Se llevará a cabo el análisis anteriormente descripto a partir del capítulo III de este trabajo y, con el fin de sintetizar la metodología de trabajo, se procede a esquematizarla en el siguiente cuadro:

Modalidad de trabajo	Trabajo de Investigación Explicativo, según criterios dispuestos en la Resolución C.S. N° 5379/19.
Área temática	<u>Principal:</u> Derecho Societario <u>Secundaria:</u> Derecho Internacional Privado
Tema general	La regulación de las Sociedades Constituidas en el Extranjero por la normativa Argentina, en especial, por el organismo de fiscalización, Inspección General de Justicia.

³ SANCARI, Sebastián, “Metodología aplicada para la investigación jurídica”, Aldina Editorial Digital, Buenos Aires, 2020

Tipo de investigación	Teórico – Explicativo: busca explicar los componentes del objeto de estudio y analizar causas y factores que influyen en el dictado de la normativa en cuestión.
Recorte temporal	2003 – 2022
Recorte espacial	República Argentina

II.II Objetivos Generales y Particulares del Trabajo de Investigación.

El presente trabajo intentará dejar en evidencia si el sistema normativo dictado en la República Argentina en materia de sociedades extranjeras ha sido efectivo en cuanto a la protección del orden público y los intereses nacionales, de igual manera, busca determinar el alcance y cuáles son los fundamentos del control estatal de las sociedades constituidas en el extranjero que pretenden desarrollar sus actividades en nuestro país.

Con el desarrollo del trabajo de investigación se buscará determinar cuál es el régimen normativo que se aplica a este tipo de sociedades, cuáles son los mecanismos de protección de los intereses nacionales y si esta protección encuentra fundamento en la posibilidad de que estas sociedades foráneas incurran en fraude societario y la protección de los terceros nacionales involucrados, o si por el contrario, las Resoluciones Generales emitidas por la Inspección General de Justicia desde el año 2003 resultan abusivas, excediendo sus funciones y competencia en la materia.

II.II.I Objetivo general

Corroborar cuáles son los fundamentos del control estatal de las sociedades extranjeras en la República Argentina a partir de la ley 19.550 y las resoluciones generales emanadas de la Inspección General de Justicia en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Abordando el periodo de tiempo 2003 al 2022.

II.II.II Objetivos específicos

1. Explicar el marco normativo argentino aplicable a las empresas extranjeras.
2. Especificar el alcance del orden público y de la autonomía de la voluntad en lo que respecta a las sociedades constituidas en el extranjero.
3. Describir las características de la actuación de dichas sociedades y cómo se vinculan a las mismas con el fraude a la ley.
4. Definir los mecanismos de protección de los intereses nacionales en lo que respecta al fraude y a la protección de los terceros involucrados.

II.III Hipótesis

La hipótesis desarrollada para el presente trabajo de investigación es de carácter explicativa, ya que examina cuál es el fundamento de la normativa vigente sobre el objeto en estudio, es decir, especula con la causa fuente de dicha normativa.

Hipótesis:

La normativa vigente de la República Argentina, a partir de la sanción de la ley 19.550 (específicamente los arts. 118 y siguientes) y sus reglamentaciones de Inspección General de Justicia hasta el año 2022, en materia de sociedades extranjeras, encuentra fundamento en la protección del orden público y los intereses nacionales ante la posibilidad del fraude societario.

Variable independiente nominal (X1): la protección del orden público.

Variable independiente nominal (X2): la protección de los intereses nacionales.

Fundamentan:

Variable dependiente (Y): la normativa vigente de la República Argentina, a partir de la sanción de la ley 19.550 y sus reglamentaciones de Inspección General de Justicia desde el año 2003 hasta el año 2022, en materia de sociedades extranjeras.

Unidad de observación: normativa vigente y jurisprudencia sobre Sociedades Constituidas en el Extranjero

Delimitación espacial: República Argentina.

Delimitación temporal: 2003-2022

Capítulo III: Marco Teórico Conceptual, normativo y filosófico

SUMARIO: III.I Sociedades constituidas en el extranjero: evolución histórica Argentina.

III.I Sociedades constituidas en el extranjero: evolución histórica Argentina

En el presente apartado se hará referencia a la evolución histórica de las sociedades constituidas en el extranjero que actúan en nuestro país. El siguiente análisis se realizará por periodos de tiempo que serán brevemente explicados, ya que el fin propio del Trabajo de Investigación se encuentra en análisis de las normas emanadas por IGJ, sin embargo, considero de suma importancia poner en contexto el objeto de estudio, ya que esto nos permitirá observar con mayor claridad su alcance.

Para sentar las bases del trabajo, haré referencia al Código Comercial Ley N° 15, el cual tuvo varias modificaciones hasta la unificación que se produjo en el año 2015 cuando se promulgó el Código Civil y Comercial.

Originalmente fue creado en 1859 para regir en Buenos Aires, años después con la unificación de las provincias el Congreso Nacional promulgó la ley N°15 que dio vigencia al Código Comercial. Sin embargo, posterior a la sanción del Código Civil (en el año 1871), se realizó una reforma importante al Código Comercial mediante la ley 2.637.

El Código hizo mención a las Sociedades Constituidas en el Extranjero en el título Tercero: “De las Compañías o Sociedades”, a partir del artículo 285 establecía que este tipo de sociedades foráneas serán consideradas nacionales y quedarán sujetas a las disposiciones del Código de Comercio cuando deseen ejercer “su principal comercio” en el país, por lo tanto deberán someterse a las leyes nacionales.

Por otro lado, el código hace expresa mención al tipo de responsabilidad que tendrán sus representantes, estableciendo en pie de igualdad a los representantes de las sociedades constituidas en el extranjero y a los de las sociedades nacionales.

El viejo Código hace referencia a las sociedades legalmente constituidas en un país extranjero” que establezcan una sucursal o cualquier especie de representación social quedarán sujetas a las leyes argentinas respecto a su registración y la publicación de sus actos.

En cuanto a la registración de este tipo de sociedades, al ser derogado el Código de Comercio en el año 2015, se presenta un interrogante respecto al registro encargado de otorgar la facultad de actuación a este tipo de sociedades foráneas.

En este sentido, el Dr. Vítolo plantea que la nueva ley no crea un registro público que reemplace el referido por el Código de Comercio, sin embargo al mantenerse vigente la ley 22.315 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es el organismo de fiscalización el que tiene a su cargo el Registro Público el cual desaparece con la entrada en vigencia de la nueva ley. Ante esta situación, propone la creación de un nuevo registro Público para que remplace al Registro Público de Comercio que quedó eliminado⁴.

Sobre la nacionalidad de las Sociedades Constituidas en el Extranjero, mucho se ha discutido. Al respecto, cabe hacer mención a la contestación del año 1876 a un reclamo que efectuó un ministro inglés a raíz de un conflicto entre el Banco de Londres y Río de La Plata, en la sucursal de Rosario y la Provincia de Santa Fe. Quien se expresa sobre esta situación es el Dr. Bernardo de Irigoyen, que en ese momento era Ministro de Relaciones Exteriores del gobierno de Avellaneda.

La discusión de origen comenzó cuando el Banco inglés no acató una ley provincial sobre conversión, como represalia, el Gobernador de la Provincia de Santa Fe, dio la orden de embargar y detener al gerente del banco.

⁴ VÍTOLO, Daniel Roque, “*Maestros del derecho 14/08/2012 (Dr. Tobias, Dra. Kelmelmajer, Dr. Vitolo - Video 001*” Universidad Abierta Interamericana, Argentina, 2012. Link: <https://youtu.be/p3zZDLpvexw>

Dadas las circunstancias, un representante inglés se expresó sobre la nacionalidad del banco, afirmando que, al tratarse de un banco extranjero, debía regirse con las normas del país de origen y no del país donde desarrollaba sus actividades.

El ministro Irigoyen escribió una nota indicando que: *"El Banco de Londres es una sociedad anónima que sólo existe con fines determinados. Las personas jurídicas deben su existencia a la ley del país que las autoriza y, por consiguiente, no hay en ellas nacionales ni extranjeros; no hay individuos de existencia natural con derecho a protección diplomática. No son las personas que se unen; son simplemente los capitales bajo formas económicas, y según el sentido mismo de la palabra no tienen nombre, nacionalidad, ni responsabilidad individual involucrada. El hecho de que las acciones hayan sido suscriptas por individuos de una nacionalidad es eventual, y no puede desnaturalizar la esencia de la sociedad. Esas acciones se transfieren, y las que hoy están en poder de los ingleses, pueden pasar fácilmente a manos de ciudadanos de otra nación"*⁵

Siguiendo la línea de pensamiento de Irigoyen se puede afirmar que las sociedades extranjeras no cuentan con nacionalidad, no son personas humanas, sino jurídicas, que deben someterse a las leyes del país donde desarrollan sus actividades.

En el caso de presentarse conflicto alguno que involucren intereses contrapuestos entre una sociedad local y una constituida en el extranjero, el sistema jurídico del país en el que se instalan tiene la obligación de asegurar la defensa en juicio de las mismas ante posibles conflictos con terceros, ya sea que se trate de otras personas jurídicas o, como en este caso, del Estado Nacional.

⁵ GÓNZALEZ ARZAC, Alberto, "Bernardo de Irigoyen contra Manuel Quintana", Buenos Aires, 2016. Link: <http://revisionistasdesanmartin.blogspot.com/2016/07/don-bernardo-de-irigoyen-contra-manuel.html>

Por este motivo, se podría afirmar que, hablar de “Sociedades Extranjeras” no sería un término correcto, ya que se trata de Sociedades constituidas en el extranjero que desarrollan sus actividades en un determinado país pero no cuentan con una nacionalidad.

Empero, el debate tiene abundantes opiniones doctrinarias, que no es competencia del presente analizarlas, sin embargo, el tema de la nacionalidad de las sociedades es un tema (al menos para quien escribe) apasionante, e intentar resumir en pocas líneas sin perder la esencia y la amplitud propia de la materia resulta enrevesado.

Por otro lado, siguiendo con el contexto histórico, el auge del crecimiento de los capitales extranjeros que vienen a realizar inversiones a nuestro país comienza en el año 1880, este crecimiento estuvo orientado a las exportaciones, con una fuerte aceleración de la producción agropecuaria, constituyéndose de esta manera en el mercado mundial⁶.

Durante el gobierno de Roca se dictaron una serie de leyes que buscaban atraer inversiones extranjeras, sobre todo para promover la exportación de carne.

Favoreciendo a la industria en este periodo de tiempo, la República Argentina comenzó una era de modernización de sus sistemas de transporte, con la construcción de nuevos ferrocarriles que permitieron llegar a diferentes puntos del país a los que años anteriores no se podía acceder fácilmente.

Ahora bien, el gasto producido para realizar esta modernización, se financió con una serie de préstamos que permitieron aumentar los ingresos de moneda extranjera a la Argentina, sin embargo, como es lógico, también aumentaban las obligaciones de nuestro país.

⁶ FISCHER, Peter W, “*El Capital Externo en el Desarrollo Económico de Argentina 1880-1964*”. Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales, 1973. Es en el anexo, Tabla 22, donde Fischer hace referencia a las cifras de importaciones de capital y servicio de deudas de Argentina (Pág. 134).

Esta situación derivó en una profunda crisis años después, facilitada por una variación del precio del oro que afectaba directamente a los pagos que debían realizarse, así lo expresa Alec George Ford en la Revista de Economía y Estadística de la Universidad de Córdoba⁷: *“Los gobiernos nacional y provinciales también sintieron los efectos de las variaciones en la prima del oro. Desde que hasta 1893 el gobierno nacional recibía el grueso de sus ingresos en papel moneda, mientras que la principal partida de gastos estaba constituida por los servicios de la deuda, los cuales debían abonarse en oro. Así, a medida que aumentaba la prima del oro, crecía también el gasto en términos de papel moneda necesario para cubrir los pagos de intereses. (...) Una prima del oro creciente podría desbaratar cualquier plan presupuestario al producir un aumento en los gastos respecto a los ingresos en papel”*.

Esta situación derivó en un estado de cesación de pagos que se produjo durante el gobierno de Miguel Juárez Celman, como consecuencia el Banco Nacional quebró, lo que provocó la renuncia del hasta entonces presidente.

En los años siguientes, la influencia de las Sociedades Constituidas en el Extranjero fue decayendo gradualmente debido a la crisis económica surgida a partir del año 1910.

⁷ FORD, Alec George, “Argentina y la Crisis de Baring de 1890”, Revista de Economía y Estadística, Universidad Nacional de Córdoba.

Capítulo IV: La Inspección General de Justicia y la ley de Sociedades Comerciales en materia de Sociedades Constituidas en el Extranjero

SUMARIO: IV.I Ley de Sociedades Comerciales. IV.II Inspección General de Justicia

IV.I Ley de Sociedades Comerciales

Es menester señalar que la actual Ley de Sociedades Comerciales no hace referencia al aspecto de la nacionalidad de las sociedades constituidas en un país ajeno al nuestro. En el artículo 118 señala que este tipo de sociedades se regirán por las normas del país de su constitución y que se encuentran habilitadas para realizar actos aislados y estar en juicio.

En el caso de querer realizar los actos habituales que se encuentran comprendidos en su objeto social, deben:

“1) Acreditar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de su país.

2) Fijar un domicilio en la República, cumpliendo con la publicación e inscripción exigidas por esta ley para las sociedades que se constituyan en la República;

3) Justificar la decisión de crear dicha representación y designar la persona a cuyo cargo ella estará”⁸.

Iguales requisitos se aplicarán en el caso de querer establecer asiento en el país o una representación permanente.

Dicho artículo se aplica cuando la sociedad se haya constituido por leyes extrañas a nuestro sistema normativo e indica en el artículo 119 que: “*Corresponde al*

⁸ Honorable Congreso de la Nación Argentina, Ley General de Sociedades N° 19.550, Buenos Aires, 1989. Texto ordenado por el Anexo del Decreto N° 841/84 B.O. 30/03/1984.

Juez de la inscripción determinar las formalidades a cumplirse en cada caso, con sujeción al criterio del máximo rigor previsto en la presente ley”.

La Ley de Sociedades Comerciales prevé la posibilidad de que una sociedad no constituida en nuestro país quiera hacerlo, para realizar la constitución, tendrá (conforme al artículo 123) que acreditar ante el Registro encargado de la inscripción, esto es en la Inspección General de Justicia en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que la constitución fue realizada conforme a las leyes de su país de origen. Asimismo, deberá inscribir el contrato social, sus reformas y toda documentación que compruebe la habilitación, incluyendo la información relativa a sus representantes legales.

De esta manera continua la ley mencionada haciendo referencia a las sociedades constituidas en el extranjero que tengan domicilio o principal objeto en nuestro país, e indica que en el caso de que el objeto principal del contrato social se encuentre destinado a cumplirse en Argentina, será equiparada a las sociedades locales, es decir, será considerada local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución y del control de su funcionamiento.

Se observa que el artículo 118 antes mencionado, habilita a estas sociedades realizar actos aislados, sin embargo, no los define, esto deriva en una discusión doctrinaria sobre el alcance de este artículo y la forma de interpretación que debe aplicarse.

Por un lado, Nissen⁹ hace referencia a un fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que rechaza la inscripción de una hipoteca otorgada por una sociedad constituida en el extranjero que no se encontraba inscripta conforme a la normativa vigente. La Cámara argumentó que la realización de este acto necesariamente

⁹ NISSEN, RICARDO AUGUSTO, “Curso de derecho societario: la ley 19.550 con las reformas efectuadas por las leyes 26.994, 27290 y 27444”. Edición 2019 actualizada y ampliada, Editorial La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019.-

derivará en la realización de otros actos, por lo tanto, no se trataba de un acto netamente aislado.

“Entiendo que la dilucidación de la cuestión requiere analizar la importancia que tiene para el Estado el conocer los sujetos que desarrollan actividades en la República, lo cual solo se puede lograr exigiendo la registración de la entidad extranjera. En tal orden de ideas, parece acertado restringir el concepto del acto aislado y exigir el cumplimiento de la inscripción de ellas en el Registro Público cuando la naturaleza del acto excede la accidentalidad”¹⁰.

Haciendo referencia a esta jurisprudencia, Nissen basa su argumento de considerar de forma restrictiva los actos aislados que una sociedad constituida en el extranjero puede realizar en nuestro país, asimilando el concepto a la “accidentalidad” del acto, parece considerar que si una sociedad extranjera quiera realizar un acto deliberadamente en el país este será considerado habitual ya que excede la excepcionalidad.

Siguiendo con esta línea de pensamiento, el fallo de Cámara “Inspección General de Justicia contra Frinet S.A.”¹¹ del año 2007, ha considerado que las sociedades extranjeras que quisieran adquirir un inmueble en nuestro país, deberán inscribirse en el Registro Público, ya que la adquisición de un inmueble no implica la realización de un acto aislado.

Empero, la norma del artículo 118 se refiere en plural a los “actos aislados”, la discusión doctrinaria se extiende en este sentido, el interrogante que plantea el artículo al no referirse simplemente a un acto aislado, sino dejando abierta la posibilidad de la realización de varios actos.

¹⁰ NISSEN, RICARDO AUGUSTO, “Curso de derecho societario: la ley 19.550 con las reformas efectuadas por las leyes 26.994, 27290 y 27444”. Edición 2019 actualizada y ampliada, Editorial La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019. Pag. 283

¹¹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Inspección General de Justicia c. Frinet S.A, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2007

Desde este punto de vista se podría cuestionar, por ejemplo, la presentación de una sociedad extranjera a una licitación en el país, en este caso, *¿se trata de un acto aislado o podría ser considerado un acto habitual?*

Igual interrogante se plantea en el caso antes planteado sobre la adquisición de bienes inmuebles por parte de la sociedad extranjera. En este aspecto, cabe hacer mención al caso de “Bryce Services Corp”¹² discutido ampliamente por la doctrina.

La sociedad mencionada, estaba constituida en las Islas Vírgenes Británicas al momento de adquirir 19 propiedades inmuebles de un edificio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El representante de dicha entidad en Argentina afirma que se trata de actos aislados en los términos del artículo 118 segundo párrafo, por lo tanto, no debería ser inscripta en el Registro Público local.

Aquellos que defienden esta doctrina, indican que un acto aislado no debe ser medido únicamente con un criterio cuantitativo. Vítolo indica que debe considerarse tanto la reiteración de los actos como la naturaleza del acto en relación con el objeto social, por este motivo sería impertinente establecer reglas comunes a todos los casos en conflicto¹³.

Este autor propone tratar cada caso concreto utilizando tanto el criterio cuantitativo como calificativo, y que sea el juez o la autoridad controlante quien determine si se trata o no de un acto aislado, teniendo en cuenta las consecuencias que el acto produce¹⁴.

¹² Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Inspección General de Justicia c. Bryce Services Corp. s. recurso de apelación, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2005

¹³ VÍTOLO Daniel Roque, “*Manual de Sociedades*”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editorial Estudio, 2016.

¹⁴ VÍTOLO Daniel Roque, “*Manual de Sociedades*”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editorial Estudio, 2016.

Como ha sido mencionado con anterioridad, la posición de Ricardo Nissen sobre los actos aislados es de carácter restrictivo, esto se verá reflejado en las Resoluciones Generales de IGJ dictadas en los años en los que estuvo como Inspector General del organismo. Dichas resoluciones serán analizadas en el Capítulo sexto del presente trabajo.

IV.II Inspección General de Justicia

En el año 1980 mediante la ley N° 22.315 se abrogó la Ley 18.805 que se encargaba de regular el funcionamiento de la Inspección General de Personas Jurídicas, se cambió su denominación por “*Inspección General de Justicia*” organismo que a partir de ese momento sería dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación.

Este cambio se realizó en el marco del llamado “Proceso de Reorganización Nacional” impulsado por la dictadura cívico-militar que gobernó la República Argentina entre los años 1976 y 1983.

La ley indica que fue sancionada en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, el mismo se sancionó mediante la Ley N° 21.256 y establecía el reglamento para el funcionamiento de la junta militar, el Poder Ejecutivo Nacional y la Comisión de Asesoramiento Legislativo.

Este “Estatuto” establecía en su artículo 5to que se delegaban las facultades legislativas que la Constitución Nacional otorgaba al congreso al presidente de la Nación, que en ese entonces asumió el cargo el dictador Jorge Videla.

En principio se creó el organismo con la función de registro y fiscalización de las Sociedades que actúan en el territorio argentino.

Mucho se ha debatido acerca de la legitimidad de las resoluciones emanadas por la misma. Ciertos autores hablan de inconstitucionalidad en sus resoluciones teniendo en cuenta las competencias otorgadas por el legislador en su ley orgánica.

Como se mencionó anteriormente, es la Ley N° 22.315 que dio las competencias y facultades a la IGJ. En el presente capítulo analizaremos brevemente cada una de ellas con el objetivo de, posterior al análisis de sus Resoluciones en materia de Sociedades Extranjeras, poder sacar conclusiones acerca de la legitimidad del accionar del organismo y si dichas normas se justifican en la protección del orden público.

La ley Orgánica de la IGJ determina en su artículo 3ro que *“La Inspección General de Justicia tiene a su cargo las funciones atribuidas por la legislación pertinente al Registro Público de Comercio, y la fiscalización de las sociedades por acciones excepto la de las sometidas a la Comisión Nacional de Valores, de las constituidas en el extranjero que hagan ejercicio habitual en el país de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursales, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, de las sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro, de las asociaciones civiles y de las fundaciones.”*.

Se observa que desde la creación de la IGJ se establece que tiene una función fiscalizadora sobre las sociedades constituidas en el extranjero, sin embargo, la norma aclara que este tipo de sociedades deben ejercer habitualmente los actos comprendidos en su objeto social.

En principio, siguiendo estrictamente la letra del artículo, no comprendería la fiscalización a aquellas sociedades constituidas en el extranjero que ejerzan actos aislados en nuestro país. A pesar de ello se observa que, tanto en jurisprudencia como en Resoluciones Generales emanadas de este organismo se extiende sus competencias en este sentido.

En la misma norma, se establece que la Inspección tendrá funciones registrales, por lo tanto, llevará el Registro Nacional de Sociedades Extranjeras (Art. 4 inc. e). Es competencia de la Inspección llevar el Registro Público de Comercio, inscribir sus contratos sociales y estatutos con sus modificaciones hasta la disolución o liquidación de la sociedad.

La IGJ respecto a las Sociedades Constituidas en el Extranjero tiene las siguientes funciones (Art.8):

“a) controlar y conformar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley de sociedades comerciales y determinar las formalidades a cumplir en el caso del artículo 119 de la misma ley;

b) fiscalizar permanentemente el funcionamiento, la disolución y la liquidación de las agencias y sucursales de sociedades constituidas en el extranjero y ejercer las facultades y funciones enunciadas en el artículo 7, incisos a), b), c), e) y f) de la presente ley”.

Para el cumplimiento de esta función fiscalizadora que indica la norma, la Inspección podrá requerir, conforme al artículo 6to de la norma en análisis, información y documentos que considere necesarios, así como también, realizar inspecciones para examinar libros y/o documentos.

Asimismo, podrá solicitar informes a sus representantes en el país y en el caso de considerarlo necesario, por incumplimiento de la obligación de proveer información o si se suministrara algún dato falso, podrá aplicar multas y/o sanciones, tanto a la sociedad como a sus administradores.

En conclusión, es competencia de la Inspección General de Justicia fiscalizar y llevar el Registro Nacional de Sociedades Extranjeras. Estos puntos serán analizados en el siguiente capítulo, poniendo en consideración cada resolución en materia de Sociedades Constituidas en el Extranjero y la jurisprudencia de nuestro país respecto a las atribuciones y facultades del organismo.

Capítulo V: Investigación y Recopilación de datos

V.I Resolución General 7/03

La primera Resolución General en materia de Sociedades Constituidas en el Extranjero, del periodo en análisis, se dictó en el mes de septiembre del año 2003, considerando el incremento de operaciones de este tipo de sociedades en el país.

Esta norma tiene como objetivo definir los requisitos a cumplir por este tipo de sociedades para ser inscriptas en el Registro Público de Comercio, estableciendo como requisitos:

Informar si se hallan alcanzadas por prohibiciones o restricciones legales para desarrollar, en su lugar de origen, todas sus actividades o la principal o principales de ellas.

La forma de acreditar esta información será presentando el contrato constitutivo de la sociedad y sus reformas. En el caso de no ser explícito en este documento, la Inspección solicita que se complemente con la normativa vigente en el país de origen. Así también, si no fuera suficiente se requiere que se realice un dictamen de abogado o notario de la jurisdicción extranjera.

Acreditar que, a la fecha de la solicitud de inscripción, cumplen fuera de la República Argentina con al menos una de las siguientes condiciones:

a) Existencia de una o más agencias sucursales o representaciones permanentes, acompañando al efecto certificación de vigencia de las mismas, expedida por autoridad administrativa o judicial competente del lugar de asiento.

b) Titularidad en otras sociedades de participaciones que tengan el carácter de activos no corrientes de acuerdo con las definiciones resultantes de las normas o principios de contabilidad generalmente aceptados.

c) Titularidad de activos fijos en su lugar de origen, cuya existencia y valor patrimonial se deberán acreditar con los elementos previstos en el subinciso anterior.

Estas, deberán acreditarse con los estados contables de la sociedad. El artículo tercero establece que además de esta información deberán informar, mediante certificación contable, la composición y el valor de los activos sociales ubicados en el exterior.

Si bien, la IGJ solo establece los mencionados dos requisitos para realizar la inscripción, si la Sociedad Extranjera no cumple con al menos uno de los requisitos previstos en el inciso segundo, se le negará la inscripción.

Por otro lado, la Inspección podrá requerir a las sociedades la adecuación de sus estatutos o contrato constitutivo con las disposiciones de la Ley 19.550.

En el caso de no cumplir con la resolución en un plazo menor a 180 días, la IGJ podrá solicitar por vía judicial la cancelación de la inscripción de la sociedad y la liquidación de la misma si correspondiere.

En cuanto a los fundamentos de la resolución la Inspección hace referencia en su considerado al control de legalidad y el poder de policía que el organismo cuenta para velar por la soberanía nacional para evitar que empresas extranjeras que buscan el marco normativo más favorable para lograr sus intereses elijan a nuestro país, no como una posibilidad de inversión y producción, sino como herramienta para constituir sociedades *“in fraudem legis”*.

Así lo expresa la Inspección: *“Que dicho encuadramiento permitirá distinguir entre aquellas sociedades que funcionan efectivamente en el exterior y que pretendan además actuar en la República Argentina de conformidad con los artículos 118, párrafo tercero y 123 de la Ley N° 19.550, efectuando regularmente en este marco sus inversiones productivas, de aquellas otras cuya formal sujeción a un derecho extranjero encubra la elusión del derecho argentino y la infracción a los requisitos formales y sustanciales que conforme a éste se les habría debido imponer”*.

Afirma que es responsabilidad del Estado Argentino, y sus organismos, hacer respetar la eficacia territorial del derecho argentino, y además asegurar el principio de

igualdad entre las sociedades locales y las extranjeras que desean establecerse en nuestro país.

V.II Resolución General 8/03

La Resolución General 8/03 de IGJ sobre las Sociedades Constituidas en el Extranjero se dictó el 2 de octubre del año 2003 en la que se creó el Registro de Actos Aislados de estas sociedades y establece la información que debía aportar la empresa para ser registrada.

Esta norma fue fundada en el crecimiento de operaciones de constitución de derechos reales en las que el adquirente del dominio es una sociedad constituida en el extranjero, esta operación la realizaban manifestando que se trata de un acto aislado conforme al artículo 118 de la ley General de Sociedades.

Dado que las sociedades, hasta el momento del dictado de la resolución, no debían informar más detalles de la operación al Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, la IGJ, a solicitud del Registro, interviene con el fin de *“proveer a la correcta publicidad de la actuación negocial de los sujetos de derecho contemplados por la ley N. ° 22.315, entre los que se encuentran las sociedades constituidas en el extranjero”*.

La resolución en análisis hace referencia al carácter de orden público del régimen de la actuación de este tipo de sociedades. Al darse en países diferentes al de su constitución, la IGJ ve fundamental la correcta fiscalización sobre las mismas para asegurar de esta manera, la eficaz calificación de actos habituales y aislados, para que esta se ajuste a lo que sucede realmente en la práctica.

En los considerandos de la resolución se indica que: *“Que en virtud del apuntado carácter de orden público del régimen de la actuación extraterritorial de dichas sociedades, el nomen juris de esa actuación y las consecuencias legales que le*

correspondan, no pueden quedar exclusivamente librados a manifestaciones de las partes en el acto de que se trate, toda vez que, en caso de que esa calificación no fuera veraz, ello importaría la frustración e ineficacia práctica del régimen legal instituido y la consagración de un tratamiento desigual con respecto a los negociantes locales, en orden a la publicidad de su actuación, disparidad que el legislador ha procurado prevenir con disposiciones como las de los artículos 118, párrafo tercero y 124 de la Ley N° 19.550.”

En tal sentido, la Inspección resolvió pertinente crear el Registro de Actos Aislados de las Sociedades Constituidas en el Extranjero, el mismo, se formará con los actos relativos a bienes inmuebles en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Estos actos deben tener como objeto la constitución, adquisición, transmisión o cancelación de derechos reales. Así también, queda obligado el Registro de la Propiedad Inmueble a informar a la Inspección los actos realizados por las sociedades extranjeras.

La resolución en su artículo segundo detalla la información que debe aportar:

“1) La individualización del instrumento inscripto (tipo, fecha y número) y en su caso del escribano público que lo haya autorizado;

2) Los datos de las partes, incluyendo, respecto de la sociedad constituida en el extranjero, su domicilio de origen, los datos personales del representante que intervino, el domicilio del mismo y el constituido a los efectos del acto;

3) La naturaleza del acto;

4) La identificación completa del bien o derecho sobre el cual haya recaído;

5) El monto económico que resulte.”

Luego de que el Registro coordine con la IGJ la forma de realizar el suministro de la información y la carga a un sistema informático que permita su rápido acceso, la Inspección analizará los casos en los cuales la sociedad haya reiterado actuaciones similares.

A partir de esta resolución, la Inspección quedó facultada para requerir información complementaria relacionada con el acto y/o actos que haya realizado la Sociedad en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así también, podrá solicitar los datos de las personas físicas que hayan actuado en representación de la Sociedad Constituida en el Extranjero, calificando como aislados el o los actos que realizan.

La norma va más allá de la solicitud de los datos de los representantes de la sociedad, y determina que podrá requerir la presentación de los datos contemplados en el artículo primero de la resolución 7/03 analizada anteriormente, esto es 1) Informar si se hallan alcanzadas por prohibiciones o restricciones legales para desarrollar, en su lugar de origen, todas sus actividades o la principal o principales de ellas y 2) Acreditar que a la fecha de la solicitud de inscripción cumple con las condiciones detalladas en los incisos (para mayor detalle de esta resolución ir al punto V.I del presente), en el caso de que el domicilio de la sociedad extranjera sea en un país de nula o baja tributación.

Vale mencionar que la Inspección no menciona ni específica de qué países se trata, ni cuál será el criterio a utilizar para definir el término “*baja o nula tributación*”, quedando esto a criterio del organismo.

Por otro lado, la norma indica que se le podrá requerir datos complementarios a aquellos que, por la importancia económica, el destino de los bienes y/o la reiteración de actos “*permitieren presumir fundadamente la probable configuración de cualquiera de los supuestos contemplados por los artículos 118, párrafo tercero y 124, de la Ley N° 19.550*”.

Nuevamente sin dar especificaciones del criterio utilizado, esto es en razón de la cantidad de actos aislados realizados, ni los montos que determinen que la operación tiene una magnitud tal que haga necesario el aporte de datos adicionales como protección del orden público y el sistema normativo argentino.

Adicionalmente, indica que se le podrá requerir información al escribano interviniente, de haberlo, también a quienes sean vendedores de los bienes o deudores

por obligación con garantía hipotecaria y a los cedentes de derechos hipotecarios. Por otro lado, podrá requerir a la AFIP la información que le hubiere sido presentada por la sociedad posterior a la fecha de realización de los actos. De igual forma, se le podrá requerir información a la administración del consorcio de copropietarios a que corresponda el inmueble.

En el caso de que la Sociedad Extranjera haya realizado actos que, a criterio de la Inspección, resultaren sospechosos de violar o transgredir las leyes locales, la Inspección se auto-atribuye, con esta resolución, la facultad para coordinar con diferentes organismos, inspecciones sobre los bienes inmuebles, esto es, a fin de conocer su destino y utilización.

V.III Resolución General 22/04

La presente resolución emanada de la Inspección se refiere a las Sociedades Constituidas en el Extranjero que tienen la intención de inscribirse en el Registro Público, pero pertenecen a grupos societarios sujetos a ley extranjera, es decir, están constituidas y domiciliadas en el exterior. Este es el caso de las denominadas “*Sociedades Vehículo*”

Se podrán inscribir en los términos de la Resolución 7/03, ya analizada, siempre que cumplan con los requisitos mencionados en los incisos 1, 2 y 3 del artículo primero, que detallaré a continuación:

- La sociedad debe manifestar expresamente que la sociedad constituye un instrumento de inversión utilizado exclusivamente con esa finalidad por otra sociedad del grupo que ejerza control sobre ella.
- La sociedad debe demostrar que la sociedad controlante cumple con los requisitos previstos por la Resolución General 7/03, en el caso de existir más de una, todas deben demostrar el cumplimiento de estos requisitos.

- Por último, la presentación debe ser firmada por el representante de la sociedad designado en el organigrama del grupo societario y debe identificar a los socios de la sociedad vehículo y sus controlantes. Esta presentación tendrá carácter de declaración jurada.

La norma dedica un artículo para realizar una definición de la sociedad controlante, determinando que: *“se entenderá por sociedad controlante a aquella que posea las participaciones y derechos de voto suficientes para formar por sí sola la voluntad social de la sociedad controlada”*.

Esta resolución dictada en el año 2004 tiene como argumento el crecimiento de las solicitudes de registración de sociedades constituidas en el extranjero que conforman grupos económicos cuyas actividades son llevadas a cabo por sociedades controlantes que también se encuentran radicadas en el exterior.

En su considerando indica que: *“la actuación de las denominadas "sociedades de propósito especial", o comúnmente llamadas sociedades "vehículo" (...) constituye una forma indirecta de ejercicio del comercio a través de dicho "vehículo" por parte de su controlante que directa o indirectamente recibe inversiones de terceros y a través del mismo "vehículo" las canaliza por sí en la sociedad local, por lo común una sociedad operativa, en la cual participa ejerciendo sobre ella las más de las veces un muy amplio control interno de derecho”*.

Con esta Resolución la Inspección busca evitar dicho accionar de las empresas constituidas en el extranjero, intentando persuadir a aquellos que quieren valerse de este mecanismo para obtener de esta manera algún beneficio económico.

V.IV Resolución General 02/05

Un año más tarde, la Inspección General de Justicia resuelve que no inscribirá a las sociedades extranjeras que no tengan capacidad para ejercer en el país de su creación

la actividad prevista en su contrato constitutivo. Aquellas que pretendan ejercer su actividad habitual en territorio nacional, deberán adaptarse totalmente a la normativa de nuestro país, esto es a los fines de mantener la igualdad de trato entre estas sociedades extranjeras y las locales.

Estableciendo la aplicación de un criterio restrictivo en cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos cuando la empresa extranjera provenga de países considerados de baja o nula tributación. Como fue mencionado en el análisis de la Resolución 07/03 la Inspección no aporta detalles sobre el criterio aplicable en estos casos.

Empero, la resolución hace mención a las llamadas “jurisdicciones off shore”, las define en su artículo noveno como: *“todas aquellas (...) conforme a cuya legislación todas o determinada clase o tipo de sociedades que allí se constituyan, registren o incorporen, tengan vedado o restringido en el ámbito de aplicación de dicha legislación el desarrollo de todas sus actividades o la principal o principales de ellas en dicho territorio”*.

Sigue así definiendo a las Sociedades Off Shore como: *“aquellas sociedades constituidas en el extranjero que conforme a las leyes del lugar de su creación o incorporación tengan vedado o restringido —en el ámbito de aplicación de dicha legislación— el desarrollo de todas sus actividades o la principal o principales de ellas en dicho lugar de creación o incorporación”*. Es decir, se trata de sociedades vedadas de actuar en su país de origen de modo que deben desarrollar su objeto social de forma extraterritorial respecto al país que les dio su personalidad jurídica. De esta manera, la finalidad de esta resolución se basa en la prohibición de otorgar capacidad para actuar a sociedades que en su país de origen no la tienen.

En este caso, la Inspección indica que si bien la normativa anterior desalienta el accionar de este tipo de sociedades, respecto al abuso de la figura del acto aislado, a partir de la tragedia de Cromañón resulta necesario aplicar un “*mayor rigor*” en el

control. Buscando así la prevención de que este tipo de organizaciones actúen libremente en nuestro país.

V.V Resolución General 03/05

La presente Resolución General, tiene como objetivo perfeccionar la publicidad de la registración de las Sociedades Constituidas en el Extranjero, para de esta forma, equiparar las condiciones de Registración de las sociedades que son constituidas en nuestro país.

Utiliza como fundamento el artículo 118 de la Ley General de Sociedades, indicando que: *"las sociedades constituidas en el extranjero que pretendan su inscripción en el Registro Público de Comercio a los efectos contemplados por dicha norma legal, deben cumplir con la publicación e inscripción exigidas por la ley para las sociedades que se constituyan en la República"*.

Podemos observar del análisis de esta norma que uno de los objetivos es adelantarse, de alguna manera, a las posibles consecuencias que tengan los actos realizados por este tipo de sociedades para los terceros involucrados que eventualmente tengan relaciones comerciales con esta.

Más adelante, la Inspección hace mención a los perjuicios que puede resultar el anonimato accionario, dado que resultaría contrario a la normativa vigente y al orden público. Considera que al permitir este tipo de accionar societario resultaría prácticamente imposible individualizar a las personas que operan realmente en nombre de la sociedad, por lo tanto, en el caso de existir un conflicto donde terceros o acreedores de nuestro país se encuentran involucrados no se podría defender sus derechos con eficacia.

"La falta de individualización de accionistas de sociedades del exterior que se pretendiera basar en el anonimato accionario, importaría consagrar dentro del

territorio argentino un régimen incompatible con el espíritu de la legislación vigente, de evidente orden público, que ha impuesto con carácter forzoso la nominatividad accionaria, y asumiría además, en su significación práctica, los alcances de un régimen de privilegio en el peor de los sentidos posibles que es el del privilegio de la impunidad de aquellos contra quienes debieran reclamarse las responsabilidades arriba aludidas”.

Por otro lado, hay que tener en cuenta la magnitud de las sociedades controlantes, quienes pueden ser expertas en la actividad que desarrollan, con vasta experiencia y capital, lo que dejaría al tercero acreedor en una situación totalmente perjudicial.

Esta norma parece ser que restringe todavía más el accionar de este tipo de sociedades, teniendo en cuenta lo que sucede realmente y cuál es el accionar común de ellas. Restringe considerando que las personas humanas, que efectivamente controlan la sociedad, no deberían estar en una condición de anonimato, dado que es factible que a través de maniobras maliciosas busquen perjudicar a los terceros que hacen negocios con ellos.

Afirma que esta situación vulnera el orden público, las buenas costumbres y sobre todo la igualdad ante la ley al permitir que sociedades ajenas a nuestro sistema jurídico operen evadiendo responsabilidades en nuestro país.

“La individualización de los accionistas no importa más que una igualdad frente a la ley argentina, que en la constitución de sociedades anónimas no permite el ocultamiento de los socios y que, con respecto a su funcionamiento posterior, contiene previsiones adecuadas para su identificación”.

Por las razones expuestas la Resolución establece en su artículo tercero que: *"Las sociedades por acciones constituidas en el extranjero que soliciten su inscripción conforme a los artículos 118, tercer párrafo y 123, de la Ley No 19.550, deberán presentar documentación que contenga la individualización de quienes fueren sus accionistas, de conformidad con las disposiciones de este artículo".* Para esto, las

sociedades deberán realizar la individualización con una antelación no mayor a 30 días contados desde la solicitud de inscripción.

En el caso de las sociedades que la IGJ considere que provienen de jurisdicciones con baja o nula tributación, ésta podrá requerir cualquier tipo de información a los fines de acreditar cuáles son los accionistas que operan detrás de la sociedad, incluyendo cualquier información que permita acreditar la condición fiscal y patrimonial de ellos.

La resolución va más allá, previendo la posibilidad de que los accionistas intenten alguna maniobra para recatar su participación, determina que si evaden su individualización a través de la designación de apoderados para que estos actúen en su nombre, estos últimos deberán manifestar la identidad del accionista al que representan.

Por último, la Resolución enumera los datos mínimos que se deben aportar, a saber: nombre completo o denominación social, domicilio, número de documento o pasaporte, porcentaje de la participación societaria, cantidad de votos y acciones. La misma deberá estar firmada por la autoridad de la sociedad con facultades suficientes acreditadas por un notario.

V.VI Resolución General 4/05

En este orden de ideas, posteriormente la Inspección General de Justicia, siguiendo con el criterio restrictivo adoptado, respecto a las Sociedades Constituidas en el Extranjero, considera oportuno expedirse sobre el domicilio de este tipo de sociedades y la efectiva notificación de posibles acciones judiciales contra ellas.

A través de la Resolución 04/05 busca proteger la posibilidad que tienen los terceros de ejercer acciones legales y que sean consideradas por válidas y vinculantes todas las notificaciones que llegaren a la sede social establecida.

En su considerando, hace referencia al fallo plenario "Quilpe S.A" del año 1977, para establecer un criterio para referirse al término "sede social", esta se considerará como tal cuando indique precisamente su dirección, incluyendo la calle, número, piso y oficina o departamento. Esta norma pretende la efectivizarían de la citación a juicio en una jurisdicción ajena a la nacional.

La Inspección considera que esta Resolución permitirá la "igualación procesal" respecto de las Sociedades extranjera con las locales, de esta manera expone que: *"no comporta otra cosa que la igualación procesal de la sociedad foránea inscrita con respecto a cualquier sociedad regular local, lo que no puede suscitar agravio alguno, menos aún en términos constitucionales, sino que, por el contrario, constituye la expresión de un claro criterio de protección y seguridad a favor del tráfico comercial en la República, con particular atención a quienes en los hechos, si tal no fuera el criterio, se verían privados en concreto del ejercicio de sus derechos, ello sí con manifiesto agravio de las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de propiedad; siendo también posible tutelar de tal modo, llegado el caso, la soberanía tributaria del Estado y los derechos de los trabajadores y otros acreedores carentes virtualmente de poder negocial"*.

Por lo expuesto, la IGJ en esta Resolución establece que todas las notificaciones que sean enviadas a la sede social inscrita en el Registro serán de carácter vinculante. Teniendo en cuenta el alcance determinado por el artículo 11 inciso 2 de la ley 19.550.

Agregando que se solicitará el emplazamiento en juicio de este tipo de sociedades en cualquier acción judicial que promueva o intervenga.

En cuanto a los actos aislados realizados por las Sociedades Constituidas en el extranjero en nuestro país, al momento de realizar la inscripción en el Registro Público de Comercio, deberán ser cumplidos por el representante que se inscribió en este registro o por el apoderado correspondiente. Esto aplica respecto a los demás actos en los cuales hayan participado estas sociedades, siempre acreditando su actuación a través de dicho representante inscripto o su apoderado.

V.VII Resolución General 7/05

Posteriormente la Inspección sanciona la Resolución General N°7 del año 2005. La cual aprueba un conjunto de normas comprendidas en el Anexo A de la mencionada resolución. Si bien, esta norma no hace referencia únicamente al objeto de estudio del presente trabajo, cabe realizar algunas consideraciones de la misma.

En primer lugar, lo que respecta al tema de investigación, la Inspección en esta norma establece en primer lugar cuáles son los documentos que se deben inscribir en el Registro Público de Comercio, estableciendo que se deberán inscribir: *"Los contratos y documentos de sociedades constituidas en el extranjero en los términos de los artículos 118, 119 y 123 de la Ley 19.550"*.

Por otro lado, en el Libro II – Sociedades Comerciales y Contratos Asociativos, sobre la Capacidad en General indica que las personas que constituyen la sociedad deben ser plenamente capaces al momento de otorgarse el instrumento de constitución. Las Sociedades Extranjeras deberán acreditar la inscripción a los efectos de los artículos 118 o 123 de la ley 19.550.

La Resolución hace referencia a la denominación social, estableciendo supuestos de improcedencia, aclarando que no se inscribirá la constitución de sociedades cuya denominación incluya términos contrarios a la ley, el orden público o las buenas costumbres, o contenga términos similares a otras ya existentes, considerando sin distinción a las sociedades locales y a las extranjeras.

Esta resolución no es de aplicación directa a las Sociedades Constituidas en el Extranjero, sin embargo, se consideró para el presente por su amplitud normativa respecto a reglas generales de todos los tipos societarios incluyendo el que se estudia.

V.VIII Resolución General 9/05

En esta línea de pensamiento restrictivo por parte de la Inspección General de Justicia, en el mes de octubre del mismo año de las resoluciones mencionadas con anterioridad, sanciona la Resolución N°9/2005. La misma restringe aún más las inscripciones de las sociedades constituidas en el extranjero, indicando que no se dará inscripción a aquellas que no presenten sus estados contables y, además, la documentación necesaria para acreditar la composición y el valor de los activos sociales, discriminados en corrientes y no corrientes, tal como indica la Resolución 7/03 ya analizada.

Asimismo, declarará ineficaces a los efectos administrativos los acuerdos que se realicen en asambleas de accionistas o reuniones de socios en las que hayan participado sociedades constituidas en el extranjero, en el caso de que no hayan presentado lo requerido por las resoluciones anteriores.

El objetivo de la Resolución es vincular correctamente las sociedades constituidas en el extranjero con el sistema normativo argentino. La Inspección actúa, según afirma en los considerandos de la resolución, en uso del poder de policía y el control de legalidad atribuido por la legislación vigente, esto es a fin de diferenciar las inversiones legítimas y productivas para nuestro país de las que son meramente constituidas encubriendo un fraude a la normativa local y dejando en desventaja a los terceros que contraten con esta.

Respecto a las facultades que se utilizan como fundamento de la Resolución, la Inspección indica que: *“constituye una manifestación del poder de policía que se orienta a las finalidades antes señaladas, toda vez que persigue obtener de las entidades del exterior la demostración razonable (...) de que mantienen su status de genuinas sociedades del exterior y por lo tanto su sujeción al derecho de su lugar de constitución”*.

V.IX Resolución General 10/05

La Resolución de referencia modifica el Anexo A de la RG N° 07/05, respecto a las sociedades constituidas en el extranjero la Inspección General de Justicia se refiere a la obligación que tienen todas las sociedades a informar su vinculación con este tipo de sociedades foráneas.

Indica que si esta vinculación surge del acta constitutiva, denominación u objeto de la sociedad, deberán acreditar la existencia de la sociedad constituida en el extranjero acompañando los documentos que comprueben su constitución.

Sin embargo, esta norma limita su aplicación a aquellas sociedades que según el criterio de la Inspección reúnan caracteres análogos con las asociaciones civiles, federaciones, confederaciones, cámaras empresariales o fundaciones.

V.X Resolución General 12/05

La última Resolución dictada en materia de Sociedades Constituidas en el Extranjero del año 2005 hace referencia a aquellas que se encuentran inscriptas conforme los artículos 118 3er párrafo y 123 de la Ley General de Sociedades quienes deberán realizar una presentación ante la Mesa General de Entradas sobre la actividad de la sociedad en el exterior.

Con esta presentación la IGJ creará un legajo con la información de cada sociedad, el mismo será de consulta obligatoria para la Inspección “*en cada oportunidad que corresponda*”. Se observa que la norma no aclara sobre el momento de consulta de esta información ni bajo qué circunstancias se realizaría.

La presentación consistirá de información relativa a la acreditación de que el cumplimiento de su objeto se desarrolla principalmente fuera de la República Argentina y la identificación de sus socios.

En el Artículo primero de la Resolución se establece el carácter optativo del cumplimiento con la presentación. En el caso de realizarla, no tendrá carácter vinculante. La norma hace un listado no taxativo, e indica que la presentación estará compuesta por:

- publicidad comercial efectuada fuera de la República
- Información relativa a negocios, proyectos o inversiones publicada en revistas especializadas o en secciones de economía y negocios de periódicos de circulación internacional y llegada a la República.
- extractos certificados notarialmente de páginas web, u otros elementos.

La Inspección nuevamente utiliza como fundamento de su normativa el control de legalidad poder de policía atribuidos por las leyes vigentes, con el fin de distinguir las sociedades que ejercen y desarrollan su objeto social en un país ajeno de aquellas que realmente buscan evadir regímenes normativos en beneficio propio.

V.XI Resolución General 11/06

La Resolución de referencia establece la verificación por parte de la Inspección General de Justicia del mantenimiento del capital y patrimonio neto de las sociedades extranjeras inscriptas en el Registro Público conforme al tercer párrafo del Artículo 118 de la LGS.

Establece en su artículo 3ro que la sociedad extranjera queda obligada ante la existencia de un resultado negativo en su patrimonio neto o capital asignado, a acreditar la recomposición de los mismos o solicitar la cancelación de la inscripción de la sucursal en el Registro en el término de 90 días desde su notificación.

En este sentido, además establece que, en el caso de incumplimiento de oficio se requerirá la cancelación de la inscripción en el Registro.

La Inspección utilizando sus facultades de fiscalización funda la presente resolución en la protección de los terceros que contraten con la sociedad extranjera, argumentando que: *“este patrimonio reviste importancia pues desde el punto de vista negocial, representará una mayor seguridad para los terceros que contraten con la sociedad y una garantía de que existirá suficiente respaldo patrimonial en el país para hacer frente a las obligaciones que la sociedad contraiga en nuestro territorio mediante la actividad de su sucursal”*.

Como se mencionó oportunamente la IGJ utiliza como fundamento de la Resolución las facultades de Fiscalización permanente que tiene sobre las Sociedades Constituidas en el Extranjero atribuidas por la ley 22.315 antes analizada. En este punto cabe cuestionarse cuáles son los alcances de esta facultad respecto a la fiscalización del patrimonio social.

V.XII Resolución General 06/18

En el mes de agosto del año 2018 la Inspección General de Justicia dicta respecto a la sociedades bajo estudio los requisitos que deberán cumplir para la constitución conforme al artículo 118 tercer párrafo de la Ley General de Sociedades Comerciales, esto se realiza en sustitución de varios artículos de la Resolución General 7/2015.

A fin de la inscripción, indica que deberán presentar:

1. Certificado original que acredite la inscripción de la sociedad (...) emitido por la autoridad registral de la jurisdicción de origen.
2. *Contrato o acto constitutivo de la sociedad y sus reformas* (el mismo deberá estar certificado conforme a las resolución 6/18)
3. Resolución del órgano social competente de la sociedad que decidió crear la sucursal, asiento o representación permanente en la República Argentina, conteniendo:

a. La decisión de inscripción en los términos del artículo 118 de la Ley No 19.550 (...)

b. La fecha de cierre de su ejercicio económico;

c. La manifestación respecto de que la sociedad no se encuentra sometida a liquidación ni ningún otro procedimiento legal que impone restricciones sobre sus bienes o actividades.

d. La sede social en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fijada con exactitud (...)

e. el capital asignado, si lo hubiere;

f. La designación del representante, que debe ser persona humana.

4. Constancia original de la publicación prescripta por el artículo 118, párrafo tercero, inciso 2, de la Ley No 19.550.

Esta constancia deberá contener su sede social, capital asignado y fecha de cierre de su ejercicio económico. Además, los datos personales del representante, junto con un escrito donde acepta el cargo y fija la sede social.

La Inspección General funda el dictado de la Resolución en el decreto N°891/2017 que incorpora pautas de “Buenas Prácticas en materia de Simplificación”, de esta manera busca facilitar y agilizar los trámites administrativos.

Esta Resolución no incorpora grandes cambios en la materia analizada, más allá de la simplificación antes mencionada, tampoco utiliza fundamentos relevantes ni procura la protección de orden público o protección a terceros. Por este motivo, considero innecesaria la incorporación y análisis en el presente trabajo de los artículos modificados.

V.XIII Resolución General 02/20

Todos los requisitos que deberán cumplir para la constitución conforme al artículo 118 tercer párrafo de la Ley General de Sociedades Comerciales establecidos en la Resolución 06/18 mencionados en el punto anterior, fueron derogados por la Resolución de referencia en su totalidad.

Sin embargo, exige a todos los representantes de Sociedades Constituidas en el Extranjero que constituyan una garantía y la mantengan vigente hasta la cancelación de su inscripción (más un plazo adicional computado desde dicha cancelación que sea igual al de la prescripción liberatoria aplicable a acciones resarcitorias por responsabilidad civil).

Siempre que se requiera la inscripción, el representante legal deberá acreditar la constitución de la garantía cuyo monto será equivalente al quíntuplo del capital mínimo establecido para las sociedades anónimas locales conforme a la ley de sociedades.

V.XIV Resolución General 08/21

Si bien no es objeto de estudio del presente trabajo, ya que se puede dedicar una tesis completa al análisis de las llamadas "sociedades vehículo", cabe hacer mención a las mismas y su importancia en la materia en desarrollo.

Este tipo de sociedades son producto del accionar de las sociedades constituidas en el extranjero, son definidas en el Considerando de la Resolución como sociedades que carecen de interés real en invertir en nuestro país: *“se valen, por lo general, de una sociedad externa, de la cual aquella es controlante en un ciento por ciento -o en una participación que revela indudablemente la existencia de una unipersonalidad sustancial-, para que esta última sociedad invierta en nuestro país”*. En otras palabras, se trata de sociedades constituidas en el exterior, que no tienen como objeto invertir en

nuestro país, sino que utilizan a otra sociedad para que esta última si invierta en nuestro país.

En la resolución de referencia, del año 2021, la Inspección establece que este tipo de sociedades (sea que ya se encuentren inscriptas en el Registro Público o no como sociedades vehículo) deben cumplir con una serie de requisitos:

1. La condición de Sociedad Vehículo debe declararse en el momento de su inscripción.
2. La IGJ no admitirá la inscripción de una sociedad de este tipo por grupo.
3. Si la sociedad controlante se encuentra inscripta como sociedad extranjera, no se admitirá la inscripción de la sociedad vehículo.
4. No podrá inscribirse en el caso de que la sociedad vehículo sea resultado de una cadena de control entre sociedades unipersonales.
5. No se inscribirá a sociedades unipersonales cuyo accionista sea una sociedad constituida en el extranjero unipersonal.

A priori, las normas enumeradas con anterioridad parecen ser un juego de palabras, sin embargo, la norma menciona diferentes instrumentos de los que puede valerse una sociedad extranjera con el fin de eludir normas de los países en los que desea operar.

Respecto al punto N° 5 mencionado, la Inspección justifica su aplicación en la protección del orden público internacional argentino dado que dejaría en desventaja a las sociedades locales respecto a la constitución en el país de una sociedad anónima unipersonal constituida por otra de iguales características y que ambas sean extranjeras. Este supuesto violaría el Artículo 1ro de la ley General de Sociedades que prohíbe la constitución de una sociedad unipersonal por otra también unipersonal.

Conforme a los argumentos de la Inspección para el dictado de esta norma, el objetivo que busca es prevenir la actuación fraudulenta de este tipo de sociedades. Al

mismo tiempo, busca en su normativa no perjudicar el ingreso al país de inversiones genuinas.

“No debe olvidarse que la personalidad jurídica independiente o diferenciada, de la cual gozan las personas jurídicas, no puede jamás ir en desmedro del sistema de responsabilidad previsto minuciosamente en la ley, ni convertirse la sociedad en un instrumento que permita o facilite la violación de los derechos de los terceros”.

En pos de la protección de los derechos de terceros, la resolución apunta a la publicidad de la modalidad adoptada por la sociedad, por otro lado, busca identificar a la sociedad controlante para eludir un supuesto de suspensión de pagos de la sociedad vehículo se vean perjudicados los terceros contratantes con ella.

Conclusiones parciales sobre la investigación de Resoluciones

De lo expuesto en los incisos anteriores, podemos observar la composición restrictiva de las Resoluciones emanadas de Inspección General de Justicia en materia de Sociedades Extranjeras:

Resolución	Año	Tema
07/03	2003	Inscripción
03/03	2003	Actos Aislados
22/04	2004	Sociedades Vehículo
02/05	2005	Sociedades Off Shore
03/05	2005	Inscripción
04/05	2005	Domicilio
07/05	2005	Registro
09/05	2005	Inscripción
10/05	2005	Vinculación
12/05	2005	Presentación Voluntaria
11/06	2006	Patrimonio
06/18	2018	Inscripción
02/20	2020	Deroga 06/18
08/21	2021	Sociedades Vehículo

Capítulo VI: Jurisprudencia

SUMARIO: VI.I Parker Hannifin Argentina I.C S.A (1978). VI.II A. G. Mc Kee Argentina SA (1978). VI.III Inspección General de Justicia c/Profiquim Argentino S.A s/Organismos Externos (2003). VI.IV Inspección General de Justicia c/ Vereinigte Textilwerke Gmbh-Interprises Textiles Reunies Sarl - United Textil Works S/Organismos Externos. VI.V IGJ c/ Ralmond corporation S.A S/ Denuncia – CNCOM Sala B 04/05/2007. VI.VI Inspección General de Justicia c/ Western Lauzen S.A s/ Denuncia CNCOM – Sala B (2007).-

En el presente capítulo se hará referencia a la jurisprudencia relativa a las Resoluciones Generales de Inspección General de Justicia respecto a las Sociedades Constituidas en el Extranjero. Se intentará determinar cuál es el alcance de las resoluciones mencionadas en casos concretos en los que se afirman dos intereses contrapuestos y cuál es su fundamento.

Si bien se puede desarrollar de diversas maneras, la elegida consiste en calificarlas de forma temporal, intentando identificar fácilmente cuál es la norma de la Inspección en controversia.

Se busca principalmente dar prioridad a fallos contemporáneos, en los cuales las normas en conflicto se encuentren vigentes y puedan ser interpretadas de modo que se puedan ser contempladas con la serie de resoluciones analizadas previamente. Particularmente considero que carece de sentido alguno realizar un análisis de fallos y/o normas que no se ajusten con la realidad jurídica actual respecto a este tipo societario foráneo que ejerce sus actividades en nuestro país. Este tipo de método permitirá, tanto al lector como a quien escribe, elaborar conclusiones propias de acuerdo a lo investigado.

Por lo expuesto corresponde dar comienzo con el caso:

VI.I Parker Hannifin Argentina I.C S.A (1978)¹⁵

Dado que el artículo 123 de la Ley de Sociedades se refiere a aquellas sociedades extranjeras que deseen constituirse en nuestro país deberán previamente acreditar frente al juez del registro su personalidad jurídica respecto a las normas del país de su constitución y deberán realizar la inscripción de su contrato social y documentación habilitante según las formalidades exigidas por nuestro registro público, se plantea la siguiente discusión doctrinaria: ¿Aquellas sociedades extranjeras que adquieran participación en una sociedad local quedarán exentas de cumplir con el mencionado artículo?

En el caso “Parker Hannifin Argentina S.A” del año 1978, hay que tener en cuenta que esta sociedad extranjera había adquirido un 85% del capital de la sociedad local.

La Corte se expide sobre este asunto considerando que es de aplicación el Artículo 123 aun en los casos en los que una sociedad extranjera no interviene en el acto fundacional de una sociedad local pero que ha tomado participación de una sociedad ya constituida. Los argumentos se basan en la interpretación amplia de la norma teniendo en cuenta su finalidad y espíritu.

VI.II A. G. Mc Kee Argentina SA (1978)¹⁶

Similar pronunciamiento tuvo nuestra jurisprudencia en este caso, sin embargo, se incorporó una distinción respecto al tipo societario de la Sociedad extranjera.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Parker Hannifin Argentina I.C S.A, Buenos Aires, 1978.

¹⁶ CNCom., sala C, 21/03/78, A.G. Mc Kee Argentina S.A. Cita: CSJN, 11/05/78, S.A. Parker Hannifin Argentina I.C.

En el caso de tratarse de Sociedades Anónimas, será requerida la inscripción del artículo 123 en los casos en los que la sociedad extranjera sin haber participado en la fundación en una sociedad local, posteriormente haya tomado participación de manera tal que le permitiera ejercer control de hecho o de derecho en la misma.

Según el Acta de Asamblea que se acompañó como prueba documental del caso la sociedad extranjera había adquirido un 98% de las acciones, con similares argumentos que en el fallo analizado anteriormente la Cámara establece: *“Sin mengua de la importancia que cabe asignar al elemento gramatical una interpretación ceñida a la letra de la ley no debe prevalecer frente a una interpretación finalista, que, yendo más allá de lo que parece expresar el texto en su literalidad, indaga su sentido jurídico, evalúa la totalidad de los preceptos con que deba armonizarse y analiza los propósitos que la informa. No cabe, por ende, que el intérprete se detenga y se dé por satisfecho con el solo esclarecimiento de la significación de las palabras excogitadas por el legislador, si advierte que el resultado al que se le conduce se encuentra en pugna con la finalidad que se persigue con la norma, desembocando en una consecuencia desacertada o disvaluada.*

Sigue así el fallo, haciendo referencia al resultado que provocaría la aplicación estricta de la letra de la ley dejando de lado la finalidad que le dio el legislador: *“Bastaría, en efecto, que la sociedad constituida en el extranjero y sus futuros socios, locales o no, se valieran de la adquisición de "paquetes" de acciones; o directamente, de la compra de sociedades anónimas constituidas con el solo propósito de ser puestas "en venta", (...) mediante tan sencillo expediente, se evitaría la aplicación del artículo 123, si la tesis de la apelante resultare correcta”.*

Empero, resulta necesario analizar cada caso en particular, ya que, no toda participación accionaria implica una relación de control de la sociedad extranjera sobre la sociedad anónima local. En cambio, siempre se impondrá el cumplimiento del artículo 123 en el caso de las sociedades por parte de interés, donde las acciones son

adquiridas con el fin de participar efectivamente en el desarrollo del objeto social de la local.

VI.III Inspección General de Justicia c/Profiquim Argentino S.A s/Organismos Externos (2003)¹⁷

En este caso, Profiquim Argentino es una Sociedad Anónima que interpuso recurso contra la Resolución N°433 que dispuso denegar la inscripción del cambio de domicilio de la sociedad por considerar que no cumplía con la acreditación de la inscripción en los términos del artículo 123 de la ley de sociedades.

Este artículo indica que: “Para constituir sociedad en la República, deberán previamente acreditar ante el juez del Registro que se han constituido de acuerdo con las leyes de sus países respectivos e inscribir su contrato social, reformas y demás documentación habilitante, así como la relativa a sus representantes legales, en el registro Público de Comercio y en el registro Nacional de Sociedades por Acciones en su caso.”

La recurrente afirma que no corresponde la aplicación de este artículo, ya que, la titularidad de las acciones que pertenecían a sociedades extranjeras sólo representaban casi un 14% del capital social total. Por lo tanto, al ser local la titularidad de la mayoría de los accionistas, no correspondería realizar la inscripción conforme al artículo de la ley de Sociedades mencionado.

Los representantes de Proquifin Arg. S.A afirmaron que la Inspección estaba ejerciendo un ejercicio abusivo de sus facultades y consideran innecesario el registro.

¹⁷ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, *Inspección General de Justicia c/Profiquim Argentino S.A s/Organismos Externos*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2003. Link: <http://fallos.diprargentina.com/2007/03/igj-c-profiquim-argentino.html>

Se resolvió en este caso denegar la queja interpuesta por la sociedad requirente al considerar que el artículo 123 debe ser interpretado de manera amplia, dado que, si los accionistas de la sociedad quieren ejercer sus facultades en nuestro país como si fuera una sociedad local, deberán ajustarse a las normas locales.

VI.IV Inspección General de Justicia c/ Vereinigte Textilwerke Gmbh-Interprises Textiles Reunies Sarl - United Textil Works S/Organismos Externos.¹⁸

En este caso la norma jurídica en conflicto también es el Art.123 de la LGS antes desarrollada. La apelante es una sociedad foránea que tiene participación en una sociedad local. Según los argumentos de la Inspección, este hecho constituye una actuación habitual en el territorio Argentino, por lo tanto, debería realizarse la inscripción en el Registro correspondiente conforme al artículo 123.

En cuanto a las competencias dadas a la IGJ por la ley 22.315, se encuentra la función de fiscalización de las sociedades contempladas en el artículo 118 tercer párrafo de la ley de sociedades. Pero la Inspección afirma que el artículo que le confiere esta facultad debe ser interpretado de manera amplia, por lo tanto, también comprendería a las sociedades previstas en el artículo 123.

Al respecto la IGJ indica que: “...las normas recién citadas no pueden ser interpretadas en forma literal, toda vez que, de lo contrario, los entes extranjeros podrían realizar cualquier tipo de actividad contraria a la ley sin ser denunciados ni investigados por la IGJ, para evitar lo cual les bastará con inscribirse en los términos del art. 123 (...) a través de una participación de control se concreta, en forma indirecta, el ejercicio de actos comprendidos en el objeto social de la participante, lo cual no puede ser

¹⁸ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, *Inspección General de Justicia c/ Vereinigte Textilwerke Gmbh-Interprises Textiles Reunies Sarl - United Textil Works*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2021.

disfrazado por la vía de constituir filiales nacionales destinadas a evitar la fiscalización del Estado”.

Es la legislación que determina cuales son las funciones de la Inspección con fundamento en la tutela de un interés público, en otras palabras, la facultad de fiscalización de un Organismo Estatal es la protección del interés colectivo.

Si se aplica esta lógica para las sociedades extranjeras, podemos decir que toda resolución emanada de este organismo debe necesariamente justificarse en la posibilidad de que este tipo societario influya en la economía de un país extraño al de su constitución de igual manera en que lo haría una sociedad local, por lo tanto, podría realizar actos que perjudiquen a terceros locales, quienes deben ser protegidos por el Estado de su país.

Por este motivo resultaría comprensible que le sean conferidas las facultades de fiscalización a un Organismo Estatal que se encargaría de verificar cuales son las sociedades que cumplen o no con la ley local y tomar medidas ante su incumplimiento. Empero, la Cámara considera que la ley 22.315 no otorga a la Inspección ninguna facultad sobre las sociedades del artículo 123 LGS.

Toma para fundar sus argumentos la frase textual del artículo mencionado, sin atribuirle, como afirmaba la IGJ que debía hacerse, la facultad de fiscalización que podía surgir de una interpretación amplia del artículo.

Los jueces tuvieron en cuenta a la hora de resolver cuál es la situación particular de esta sociedad, concluyendo: “...no todas las sociedades constituidas en el exterior, por el solo hecho de ser tales, tienen el mismo régimen legal, sino que él depende de su nivel de participación en la actividad local, que, en tanto índice para determinar la consistencia del interés que comprometen, ha servido de criterio para la asignación de esos regímenes diversos”.

Es determinante el punto de vista de la Cámara en este caso afirmando que: *...”Pretender que, en ese contexto, el Organismo tiene facultades de fiscalización sobre*

las sociedades del art. 123 porque también las tiene sobre las de ese art. 118 ter, es equiparar lo que no puede ser equiparado sin vulnerar la letra de la ley”.

En este caso en particular la Cámara descarta completamente la “interpretación finalista” del artículo de la ley de sociedades que afirmaba la IGJ de que debía aplicarse. Por otro lado hace referencia a que el Organismo no posee facultades implícitas, por lo tanto carece de competencia para fiscalizar a esta sociedad. La Cámara deja sin efecto la resolución apelada.

**VI.V IGJ c/ Ralmond corporation S.A S/ Denuncia – CNCOM Sala B
04/05/2007 ¹⁹**

A partir de una Resolución (Nº 299/2006) la Inspección General de Justicia requirió la promoción de una acción judicial de simulación y de inoponibilidad de la personalidad jurídica contra la sociedad Ralmond Corporation S.A. El organismo calificó a dicha sociedad como una “pantalla” constituida a los fines de ocultar la actuación de su controlante con fines extra societarios, afirma que existe en el accionar de esta sociedad una simulación. Justifica la decisión fundándose en las facultades de fiscalización atribuidas por la ley 22.315.

En este caso, según lo resuelto por IGJ, la sociedad nunca operó en su país de constitución (Uruguay), carece domicilio constituido en nuestro país, asimismo, esta sociedad no desarrollaría la actividad principal de su objeto social, así tampoco cumpliría con un fin destinado al intercambio comercial y/o producción.

¹⁹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, *Inspección General de Justicia c/ Ralmond corporation S.A S/ Denuncia*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2007. Link: <http://fallos.diprargentina.com/2007/10/igj-c-ralmond-corp.html>

Ramond Corporation S.A tenía a su nombre una propiedad inmueble en la Ciudad autónoma de Buenos Aires, conforme a lo expuesto por IGJ, la sociedad tenía como único propósito mantener la titularidad del mismo en un patrimonio diferenciado del titular legítimo que era una persona física.

En este caso, la Cámara Nacional de Apelaciones, desestima el recurso interpuesto por la sociedad, tomando los argumentos expuesto por la Fiscalía de Cámara: *“En primer lugar la IGJ (como su antecesor el Registro Público de Comercio, previsto en el Código de Comercio) es una institución tendiente a otorgar publicidad a la actividad comercial desarrollada en cada jurisdicción. Como organismo integrante del Poder Ejecutivo Nacional, tiene potestades reglamentarias delegadas dentro de su competencia, a tenor de lo expresamente dispuesto por los arts. 99.2, CN. Y 21.b, ley 22315”*.

“Se justifica así legalmente la actuación del inspector general de Justicia, encargado de fiscalizar las operaciones en las que participan sociedades extranjeras, en orden a valorar su correcto funcionamiento como tal dentro de la República, y a corroborar que no se realicen operaciones irregulares bajo una máscara de apariencia”.

Por estas razones, se rechaza el recurso interpuesto.

**VI.VI Inspección General de Justicia c/ Western Lauzen S.A s/ Denuncia
CNCOM – Sala B (2007)²⁰**

En este caso la Inspección General de Justicia dispuso la promoción de acciones legales contra la sociedad constituida en el extranjero "Western Lauzen S.A" afirmando que la misma fue constituida con finalidades extra societarias como instrumento para perjudicar a terceros.

La sociedad foránea afirma que la IGJ no tiene las competencias suficientes para iniciar las acciones judiciales.

La cámara resuelve desestimar el Recurso interpuesto afirmando que la inspección tiene facultades para solicitar la promoción de acciones judiciales así también de fiscalizar las operaciones en las que participan las sociedades extranjeras. Resulta interesante y de gran aporte, hacer referencia a los argumentos dados por la Fiscalía de cámara en este caso donde se remite al dictamen del caso "Inspección General de Justicia c/ Nueva Zarelux y otros s. ordinario" anteriormente analizado.

"El procedimiento instituido por las Resoluciones Generales 7 y 8/03 IGJ para verificar el cumplimiento del régimen de publicidad establecido por el art. 118 párrafo 3° de la ley 19.550 para las sociedades extranjeras, fue dispuesto por la Inspección General de Justicia en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 3ro de la ley 22.315", dicha norma establece la facultad de fiscalización a favor de la Inspección General de Justicia.

La Fiscalía hace referencia al principio de igualdad ante la ley diciendo:
"Resultaría discriminatorio, en perjuicio de las sociedades locales, estimar que el

²⁰Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, *Inspección General de Justicia c/ Western Lauzen S.A s/ Denuncia*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2007. Link: <http://fallos.diprargentina.com/2009/02/igj-c-western-lauzen.html>

Inspector General puede accionar judicialmente si fiscaliza sociedades argentinas con los amplios alcances del art. 303 ley 19.550, pero que no tiene acción judicial si se trata de una sociedad extranjera", asimismo, indica que sería un "contrasentido del orden jurídico" atribuirle a la inspección facultades de fiscalización en relación al interés público y luego no permitirle accionar ante la justicia cuando resulte necesaria la intervención judicial para aclarar un conflicto, en ese sentido expresa ante la imposibilidad de ejecutar facultades atribuidas por ley: “el Inspector General de Justicia se transformaría en una autoridad que otorga patentes de corso, si al detectar un vicio de fraude que causa una nulidad absoluta porque lesiona el orden público, debiera mantener el registro societario inalterado, con grave perjuicio para los terceros y la comunidad toda. Ese rol de convidado de piedra es incompatible con el cometido de un funcionario que tiene funciones de fiscalización en materia societaria porque su debido funcionamiento concierne al interés general”.

Capítulo VII: Derecho Comparado

SUMARIO: VII.I Postura de la Corte Suprema de Justicia Estadounidense. VII.II Sobre el Derecho al Establecimiento en la Comunidad Europea.-

VII.I Postura de la Corte Suprema de Justicia Estadounidense

Resulta oportuno comenzar el presente capítulo haciendo referencia al caso "Mc Culloch vs. Maryland"²¹ del año 1819 resuelto por la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos. Este caso establece la "doctrina de los poderes inherentes", esta teoría hace referencia a la naturaleza de una determinada institución u órgano de gobierno y cuáles son sus facultades propias o inherentes.

El juez Marshall hace referencia a la ejecución de los poderes de un gobierno, es decir, hace referencia a que en el momento en el cual se le atribuye una determinada facultad a un órgano de gobierno se lo debe dotar de medios para la ejecución de dicha facultad.

Este caso tiene correlación con la temática en estudio, como vimos en el capítulo IV punto II, la ley 22.315 atribuye a la Inspección General de Justicia de facultad de Fiscalización sobre las Sociedades Constituidas en el Extranjero, en este sentido este organismo dictó una serie de resoluciones donde establece un régimen de actuación para este tipo de sociedades. Empero, en el ejercicio de estas funciones delegadas la IGJ se encuentra con dificultades en el ejercicio de las mismas.

²¹ Corte Suprema de Estados Unidos, *Mc Culloch vs. Maryland*, Estados Unidos, 1819. Link sentencia en español <https://lecturasconstitucionales.ua.mx/juridicas.unam.mx/sentencias-tseu/mc-culloch-vs-maryland-1819/>

"que los fines que sean legítimos, que estén dentro del alcance de la constitución, y sean apropiados, y que claramente se están adoptando para ese fin y que no estén prohibidos, sino que encarnan en su letra y en su espíritu la constitución, son constitucionales".

VII.II Sobre el Derecho al Establecimiento en la Comunidad Europea

Si bien el régimen normativo de la Unión Europea, y de los países que la integran, difiere en muchos aspectos a las normas jurídicas argentinas, cabe hacer mención a las restricciones que pueden surgir en cuanto a la inscripción de sociedades extranjeras en un país ajeno al de su constitución.

Las normas de aplicación para los Estado miembros de la comunidad surgen de la "*Versión Consolidada del Tratado Constitutivo de la comunidad Europea*" del año 2002. El capítulo segundo del tratado hace referencia al derecho de establecimiento, indicando que: "*quedarán prohibidas las restricciones a la libertad de establecimiento de los nacionales de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro. Dicha prohibición se extenderá igualmente a las restricciones relativas a la apertura de agencias, sucursales o filiales por los nacionales de un Estado miembro establecidos en el territorio de otro Estado miembro*"²².

El artículo citado hace referencia a la libertad de establecimiento de los nacionales en un Estado diferente al propio y extiende su alcance cuando en el segundo párrafo indica que "*comprenderá (...) la gestión de empresas y, especialmente, de sociedades*" conforme a lo definido en el Artículo 48 que dice: "*Las sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro y cuya sede*

²² Versión Consolidada del Tratado Constitutivo de la comunidad Europea, 2002, Capítulo 2 – Artículo 43 – 24/12/2002 – Link en español: https://www.mitma.gob.es/recursos_mfom/pdf/B1EC4D87-7D64-465E-89AE-18C176AAFA38/73086/12002E_ES.pdf

social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Comunidad quedarán equiparadas, a efectos de aplicación de las disposiciones del presente capítulo, a las personas físicas nacionales de los Estados miembros". Continúa haciendo expreso el alcance de las sociedades incluidas: "*Por sociedades se entiende las sociedades de Derecho civil o mercantil, incluso las sociedades cooperativas, y las demás personas jurídicas de Derecho público o privado, con excepción de las que no persigan un fin lucrativo*".

Acerca de la libertad de establecimiento se expidió el Tribunal de Justicia en la sentencia "*Centros Ltd contra Erhvervs- og Selskabsstyrelsen*²³". En este caso la sociedad "*Centros LTD*" se inscribió en el Registro de Inglaterra como una *private limited company*, donde constituyó el domicilio social, sin embargo, no ejerció ninguna actividad en el Reino Unido. Tampoco fue integrado el Capital Social por los accionistas, los cuales eran dos personas físicas de nacionalidad danesa con residencia habitual en Dinamarca.

Cuando la sociedad solicitó la inscripción en el Registro, el cual es dependiente del Ministerio de Comercio Danés, se le negó la inscripción afirmando que esta sociedad era extranjera, y que las normas relativas a la inscripción de las sociedades de responsabilidad limitada foráneas únicamente permiten el establecimiento de una sucursal en Dinamarca y que *Centros* no tenía esta fin sino que buscaba establecer un establecimiento principal en el país ya que no ejercía ninguna actividad en Reino Unido.

²³ *Centros Ltd contra Erhvervs- og Selskabsstyrelsen*. Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, 9 de marzo de 1999. Asunto C-212/97. - European Court Reports 1999 I-01459 - ECLI identifier: ECLI:EU:C:1999:126.

Según afirma el registro danés, la sociedad utiliza como medio la normativa de la Comunidad Europea para eludir las normas nacionales relativas a la constitución y el desembolso de un capital mínimo.

Esta decisión fue recurrida por la sociedad afirmando que el no haber ejercido ninguna actividad en Reino Unido no es impedimento ni limitación a la libertad de establecimiento establecida en el Tratado (artículos 52 y 58 del tratado constitutivo de la Comunidad Europea original).

Con similares fundamentos, la Corte dio a lugar al recurso interpuesto, sentenciando que *“la práctica, en un Estado miembro, consistente en denegar en ciertas circunstancias la inscripción de una sucursal de una sociedad que tiene su domicilio social en otro Estado miembro, lleva a impedir que las sociedades constituidas de conformidad con la legislación de ese otro Estado miembro ejerzan el derecho de establecimiento que les confieren los artículos 52 y 58 del Tratado”*, por lo tanto, hace lugar al recurso y le permite a la sociedad “Centros” inscribirse en el registro de Dinamarca.

Empero la resolución tomada por la Corte, se puede analizar las facultades y fundamentos de la decisión del Registro de denegar la inscripción. Esta denegación está justificada *“por la necesidad de proteger a los acreedores públicos o privados y a los otros contratantes, y, también, por la necesidad de luchar contra las quiebras fraudulentas”*.

Se observa cómo en esta decisión, el Registro danés busca proteger a los terceros que puedan contratar o tener vínculo alguno con la sociedad extranjera y prevenir el fraude a la ley. Similares argumentos podemos encontrar en los fundamentos de las Resoluciones de Inspección General de Justicia analizadas a lo largo de este trabajo.

Capítulo VIII: Conclusiones

SUMARIO: Objetivo específico N°1. Objetivo Especifico N°2. Objetivo Especifico N°3. Objetivo específico N°4. Hipótesis. Propuestas.

En principio, cabe recordar el problema jurídico planteado al comienzo del presente, al cual se basa en la disyuntiva entre la Regulación Jurídica de las Sociedades Constituidas en el Extranjero fundada en la protección - o no - del orden público y los intereses nacionales y el abuso del organismo controlante en su normativa.

A lo largo del presente se han desarrollado diversas Resoluciones emanadas del Organismo controlante - la Inspección General de Justicia - en busca de desentrañar el fundamento las mismas, utilizando para ello los considerandos de las mencionadas resoluciones evitando de esta manera realizar conjeturas propias que pudieran alejarse de las razones reales de su dictado.

Previo a la investigación jurídica que le compete al presente, se realizó un desarrollo de las leyes más relevantes y de sus artículos pertinentes en materia de Sociedades Constituidas en el Extranjero. Esto se realizó en busca de contextualizar las resoluciones, dado que considero totalmente impertinente realizar un análisis de resoluciones que fueron previamente sacadas de contexto, tanto histórico como normativo.

En la búsqueda de esta contextualización se dedicó un capítulo a la ley 19.550 y a la ley 22.315 para poner en consideración el contexto histórico en el que se fundó y adquirió sus facultades la Inspección General de Justicia, de esta manera, se pone en debate el alcance de las atribuciones de la Inspección respecto al dictado de las normas específicas que regulan este tipo de sociedades, lo que permitirá sacar conclusiones acerca de si existe o no un exceso en sus funciones.

Objetivo específico N°1:

“Explicar el marco normativo argentino aplicable a las empresas extranjeras”.

A fin de dar respuesta al objetivo específico N° 1 planteado en el capítulo II.II.II: *explicar el marco normativo argentino aplicable a las empresas extranjeras*, se utilizarán cuadros que permitirán sintetizar el desarrollo del análisis, además, permitirá determinar las causas y factores que influyen en el dictado de las resoluciones en estudio.

En el presente cuadro se puede observar el objeto de regulación de cada una de las resoluciones en estudio, así también el tema y fundamento utilizado por la Inspección General de Justicia para su dictado y su tipo, por último, se observa el perjuicio que se busca prevenir con su dictado.

Cuadro 1						
Resolución	Año	Objeto de regulación	Sobre	Fundamento	Tipo	Busca Prevenir:
07/03	2003	Sociedades Extranjeras	Inscripción	Facultades Atribuidas	Control de Legalidad Poder de Policia	Fraude Societario - Vulneracion del Orden Público - Principio de Legalidad
03/03	2003	Sociedades Extranjeras	Actos Aislados	Facultades Atribuidas	Poder de Policia	Vulneracion del Orden Público
22/04	2004	Sociedades Extranjeras	Sociedades Vehiculo	Facultades Atribuidas	Control de Legalidad	Proteccion de terceros
02/05	2005	Sociedades Extranjeras	Soc. Offshore	Facultades Atribuidas	Control de Legalidad	Libre Actuacion
03/05	2005	Sociedades Extranjeras	Inscripción	Facultades Atribuidas	Fiscalización	Principio de Igualdad - Terceros Involucrados
04/05	2005	Sociedades Extranjeras	Domicilio	Facultades Atribuidas	Control de Legalidad	Principio de Igualdad - Terceros Involucrados
07/05	2005	Sociedades Extranjeras	Registro	Facultades Atribuidas	Fiscalización	Orden Público
09/05	2005	Sociedades Extranjeras	Inscripción	Facultades Atribuidas	Fiscalización	Fraude Societario - Terceros Involucrados
10/05	2005	Sociedades Extranjeras	Vinculacion	Facultades Atribuidas	Fiscalización	Orden Público
12/05	2005	Sociedades Extranjeras	Presentacion Voluntaria	Facultades Atribuidas	Fiscalización	Fraude Societario
11/06	2006	Sociedades Extranjeras	Patrimonio	Facultades Atribuidas	Control de Legalidad Poder de Policia	Terceros Involucrados
06/18	2018	Sociedades Extranjeras	Inscripción	Facultades Atribuidas	Fiscalización	Decreto 891/2017
02/20	2020	Sociedades Extranjeras	Deroga 06/18	Facultades Atribuidas	Fiscalización	Deroga 06/2018
08/21	2021	Sociedades Extranjeras	Sociedades Vehiculo	Facultades Atribuidas	Control de Legalidad	Fraude Societario - Orden Público

Se observa que en la mayoría de las resoluciones se utilizó como fundamento las Facultades Atribuidas por la normativa vigente respecto al control de legalidad y facultades de fiscalización. Utilizando en menor manera el poder de policía otorgado por la ley 22.315.

Por otro lado, se observa con claridad que los daños que se busca evitar con el dictado de cada Resolución en la mayoría de los casos son los de: vulneración del orden público, protección del principio de igualdad ante la ley y prevención del fraude societario.

Objetivo Especifico N°2:

“Definir los mecanismos de protección de los intereses nacionales en lo que respecta al fraude y a la protección de los terceros involucrados”.

En los considerandos de sus resoluciones, la Inspección General de Justicia hace referencia al objetivo principal de las mismas, este es, proteger los intereses nacionales en cuanto a la posibilidad de que una empresa de origen extranjero pueda constituir en nuestro país sociedades con intereses ilegítimos, en fraude a la normativa vigente y dañando a terceros nacionales que puedan contratar con ellas.

Se observa que para lograr este objetivo, el organismo fiscalizador dicta resoluciones con carácter restrictivo, se observa en el siguiente cuadro que prácticamente en su totalidad fueron de este carácter, con excepción de la Resolución N° 06/2018 que siguiendo un decreto presidencial busca simplificar los trámites ante organismos estatales.

Cuadro N°2		
Resolución	Año	Criterio
07/03	2003	Restictivo
03/03	2003	Restictivo
22/04	2004	Restictivo
02/05	2005	Restictivo
03/05	2005	Restictivo
04/05	2005	Restictivo
07/05	2005	Restictivo
09/05	2005	Restictivo
10/05	2005	Restictivo
12/05	2005	Restictivo
11/06	2006	Restictivo
06/18	2018	-
02/20	2020	Amplio
08/21	2021	Restictivo

Por último, podemos observar que, tal como lo muestra el Cuadro N°2, el año de mayor dictado de resoluciones sobre Sociedades Constituidas en el Extranjero fue el año 2005. Queda en evidencia una brecha de 12 años sin dictado de normas sobre la materia.

Objetivo Específico N°3:

“Especificar el alcance del orden público y de la autonomía de la voluntad en lo que respecta a las sociedades constituidas en el extranjero”

A fin de analizar si surgen datos relevantes respecto del objetivo planteado sobre el alcance del orden público y de la autonomía de la voluntad en lo que respecta a estas sociedades, se observa que la Inspección General de Justicia se encuentra facultada por la ley 22.315 para dictar las resoluciones que estime convenientes para el cumplimiento de sus funciones, sin embargo, siempre debe encontrar sustento en las leyes y no exceder los preceptos legales ya establecidos.

Ahora bien, en lo que respecta a la protección del orden público, si bien este organismo fiscalizador tiene facultades para – de alguna manera – protegerlo, la ley no

autoriza que un organismo administrativo dependiente del Poder Ejecutivo, exceda sus facultades intentando, a través de sus resoluciones, reglamentar una ley nacional.

El alcance de las resoluciones dictadas en pos de la protección del orden público debe en todos los casos adecuarse a las leyes vigentes y a nuestra Constitución Nacional como norma de jerarquía superior. Por lo tanto, debe respetarse el principio de reserva, consagrado por el artículo 19 CN, así también debe respetar los límites establecidos en el artículo 75 inc. 12 y su **correlato en materia contractual** que se traduce en el respeto a la autonomía de la voluntad de todo aquel que encuentre en nuestro país posibilidades de ejercer el comercio.

Objetivo específico N°4:

“Describir las características de la actuación de dichas sociedades y cómo se vinculan a las mismas con el fraude a la ley”.

El objetivo analizado en el punto anterior, tiene correlación directa con el presente, ya que si partimos de la base en la cual la Inspección General de Justicia debe adecuar su accionar a las leyes vigentes y a la Constitución Nacional, en lo que respecta al principio de reserva y en consecuencia a la autonomía de la voluntad, cabe investigar cual es el accionar habitual de este tipo de sociedades foráneas que quieren ejercer algún tipo de actividad en nuestro país.

Al respecto se observa en la jurisprudencia analizada en el capítulo VI, que

1- Las sociedades constituidas en el extranjero adquieren un porcentaje considerable y mayoritario de las acciones de una sociedad local. (Por ejemplo, en el caso Parker Hannifin Argentina S.A la sociedad extranjera adquirió un 85% del capital social) - Resuelve: se debe realizar la inscripción en los términos de la ley general de sociedades aún en el caso en el que la sociedad no realice actos directamente en nuestro país.

2- Las sociedades foráneas sin participar en la constitución de una sociedad local adquieren con posterioridad una cantidad considerable de acciones que le permiten tener control de hecho en la misma. (Por ejemplo en el caso A. G. Mc Kee Argentina SA, esta sociedad adquirió un 98% de las acciones) - Resuelve: en estos casos se debe tener una interpretación amplia de la ley, el juez al decidir debe ir más allá de la literalidad del texto de la ley y debe indagar en su sentido jurídico.

3- Las sociedades extranjeras participan en sociedades locales con un porcentaje menor que no le permitiría ejercer control sobre la sociedad local y de esta manera justificar la falta de inscripción en el registro. (Por ejemplo en el caso Inspección General de Justicia c/Profiquim donde la sociedad adquirió un 14% del capital social) - Resuelve: denegar la queja de la sociedad, dado que los accionistas tienen la intención de ejercer sus facultades en nuestro país como si fueran nacionales.

4 - Las sociedades extranjeras actúan como "sociedades pantalla" sin ejercer su objeto social en su país de origen con el único fin de mantener propiedades en nuestro país en patrimonios diferenciados. (Por ejemplo en el caso IGJ c/ Ralmond corporation donde la sociedad tenía a su nombre una propiedad en el país) - Resuelve rechazar el recurso interpuesto por la sociedad por su ejercicio irregular en nuestro país).

5- Las sociedades extranjeras se constituyen con finalidades extra societarias como instrumento para perjudicar a terceros. (Por ejemplo en el caso Inspección General de Justicia c/ Western Lauzen) Resuelve - Rechazar el recurso interpuesto por considerar suficientes la facultades de la Inspección para intervenir y buscar auxilio judicial en este tipo de situaciones".

De lo dicho con anterioridad, se puede establecer un esquema común de actuación de las sociedades que se constituyen en la República Argentina. Empero, dicho accionar irregular no justifica de ningún modo la utilización de la presunción del fraude a la ley (dispuesto en la Resolución 07/03 de la IGJ) como justificación de la

aplicación de normas que exceden las facultades delegadas a este organismo fiscalizador.

Por lo tanto, exigir que en todos los casos dichas sociedades acrediten ciertas circunstancias para destruir dicha presunción no se encuentra dentro de las facultades de la inspección.

Cabe recordar en este punto que la igualdad ante la ley respecto a los derechos que los extranjeros gozan en nuestro país y el derecho a asociarse y ejercer toda industria lícita, son derechos amparados por nuestra constitución nacional, por este motivo, la presunción del fraude a la ley no es de aplicación como justificación de la protección del orden público.

Hipótesis

Por último, en lo que respecta a la hipótesis planteada en el capítulo II.III del presente trabajo:

La normativa vigente de la República Argentina, a partir de la sanción de la ley 19.550 (específicamente los arts. 118 y siguientes) y sus reglamentaciones de Inspección General de Justicia hasta el año 2022, en materia de sociedades extranjeras, encuentra fundamento en la protección del orden público y los intereses nacionales ante la posibilidad del fraude societario.

Se puede concluir en que la hipótesis se cumple en lo que respecta la fundamentación de las normas en la protección del orden público y los intereses nacionales ante la posibilidad del fraude societario.

Vimos a lo largo del presente trabajo de investigación que los fundamentos de la inspección general de justicia para el dictado de sus resoluciones se justifican en la protección del orden público.

Así también, se observó que en las decisiones judiciales, el juez busca amparar los derechos de las sociedades locales ante la posibilidad del perjuicio de aquellos que decidan establecer relaciones comerciales con este tipo de sociedades.

Asimismo, se observa que la inspección al momento de establecer sanciones a las sociedades constituidas en el extranjero, o a aquellos accionistas en sociedades locales, busca la protección de los intereses nacionales por sobre la meramente comercial.

Propuestas

De las conclusiones obtenidas a lo largo del desarrollo del Trabajo de Investigación, propongo una serie de modificaciones a la ley 22.315 (Ley Orgánica de la Inspección General de Justicia, analizada en el Capítulo IV.II) con el objetivo de aclarar el alcance de las funciones y competencias del organismo controlador.

Respecto a la competencia el actual artículo 3ro dicta que:

“La Inspección General de Justicia tiene a su cargo las funciones atribuidas por la legislación pertinente al Registro Público de Comercio, y la fiscalización de las sociedades por acciones excepto la de las sometidas a la Comisión Nacional de Valores, de las constituidas en el extranjero que hagan ejercicio habitual en el país de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursales, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, de las sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro, de las asociaciones civiles y de las fundaciones”.

Se observa que la ley únicamente hace referencia a que la Inspección tendrá competencia sobre las sociedades foráneas que ejerzan habitualmente sus actividades comerciales en nuestro país. Con el fin de ampliar el ámbito de fiscalización y, sobre todo, disminuir la cantidad de acciones judiciales, dados los casos jurisprudenciales analizados en el Capítulo VI, en los cuales los jueces debían resolver sobre sus facultades respecto a aquellas sociedades que ejercían actos aislados en nuestro país, propongo la modificación del artículo mencionado por el siguiente:

ARTICULO 3. – *La Inspección General de Justicia tiene a su cargo las funciones atribuidas por la legislación pertinente al Registro Público de Comercio, y la fiscalización de las sociedades por acciones excepto la de las sometidas a la Comisión Nacional de Valores, de las constituidas en el extranjero que hagan ejercicio habitual en el país de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursales, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, **así como también de aquellas que realicen en nuestro país actos aislados en los términos de la ley 19.550**, de las sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro, de las asociaciones civiles y de las fundaciones.*

Sin embargo, al introducir dicha modificación, se produce otro interrogante, este es: *¿Cuál es el alcance del término “Acto Aislado”?*

A lo largo del desarrollo del trabajo vimos que la noción de este tipo de actos se compone de: accidentalidad y que su accionar no forme parte del ejercicio del objeto social de su contrato constitutivo.

Al margen de estas dos características, las que muy brevemente sintetice de acuerdo a lo estudiado en los capítulos IV, V y VI del presente trabajo, deviene otro problema jurídico, *¿Cuál es el alcance interpretativo que aplica a este tipo de actos?*

Para dar respuesta a este interrogante, que muy probablemente surja con la modificación de artículo 3ro, propongo que se interprete de manera restrictiva el ejercicio de este tipo de actos, quedando el artículo 3ro con un párrafo adicional donde se explicita esta interpretación:

“Actos Aislados: serán considerados en el alcance de esta ley aquel/aquellos actos que comprendan cualquier tipo de actividad en el territorio Argentino, Asimismo, la Inspección General de Justicia, será responsable del Registro e inscripción de los mencionados actos”.

Estas propuestas fueron elaboradas conforme a las resoluciones dictadas por la IGJ dentro del periodo analizado, buscando encontrar la noción de armonía entre el ordenamiento jurídico vigente y la jurisprudencia de nuestro país la cual tiende mayoritariamente a prestar conformidad con las Resoluciones emitidas por este organismo fiscalizador.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

GONZALEZ ARZAC, Alberto, “*Bernardo de Irigoyen contra Manuel Quintana*”, Buenos Aires, 2016.

FISCHER, Peter W, “*El Capital Externo en el Desarrollo Económico de Argentina 1880-1964*”. Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales, 1973.

FORD, Alec George, “*Argentina y la Crisis de Baring de 1890*”, Revista de Economía y Estadística, Universidad Nacional de Córdoba.

NISSEN, RICARDO AUGUSTO, “Curso de derecho societario: la ley 19.550 con las reformas efectuadas por las leyes 26.994, 27290 y 27444”. Edición 2019 actualizada y ampliada, Editorial La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019.-

SANCARI, Sebastián, “*Metodología aplicada para la investigación jurídica*”, Aldina Editorial Digital, Buenos Aires, 2020

VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, “*Los métodos en la investigación jurídica*”, Instituto de Ciencias Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, p. 162 y siguientes.

VÍTOLO Daniel Roque, “*Manual de Sociedades*”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editorial Estudio, 2016.

VÍTOLO, Daniel Roque, “*Maestros del derecho 14/08/2012 (Dr. Tobias, Dra. Kelmelmajer, Dr. Vitolo - Video 001*” Universidad Abierta Interamericana, Argentina, 2012. Link: <https://youtu.be/p3zZDLpvexw>

Legislación

Comunidad Europea, Tratado Constitutivo, Versión Consolidada, 2002, Capítulo 2, Artículo 43.

Honorable Congreso de la Nación Argentina, Ley General de Sociedades N° 19.550, Buenos Aires, 1989. Texto ordenado por el Anexo del Decreto N° 841/84 B.O. 30/03/1984.

Presidencia de la Nación Argentina, Ley Orgánica De La Inspección General De Justicia N°22.315, Buenos Aires, 1980.

Inspección General de Justicia, Resolución General N° 7/03, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2003

Inspección General de Justicia, Resolución General N° 8/03, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2003

Inspección General de Justicia, Resolución General N° 22/04, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2004

Inspección General de Justicia, Resolución General N° 02/05, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2005

Inspección General de Justicia, Resolución General N° 03/05, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2005

Inspección General de Justicia, Resolución General N° 4/05, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2005

Inspección General de Justicia, Resolución General N° 7/05, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2005

Inspección General de Justicia, Resolución General N° 9/05, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2005

Inspección General de Justicia, Resolución General N° 10/05, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2005

Inspección General de Justicia, Resolución General N° 12/05, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2005

Inspección General de Justicia, Resolución General N° 11/06, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2006

Inspección General de Justicia, Resolución General N° 06/18, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018

Inspección General de Justicia, Resolución General N° 02/20, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2020

Inspección General de Justicia, Resolución General N° 08/21, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2021

Jurisprudencia

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, *A. G. Mc Kee Argentina SA*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1978.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, *Inspección General de Justicia c. Bryce Services Corp. s. recurso de apelación*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2005

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, *Inspección General de Justicia c/Profiquim Argentino S.A s/Organismos Externos*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2003.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, *Inspección General de Justicia c/ Vereinigte Textilwerke Gmbh-Interprises Textiles Reunies Sarl - United Textil Works*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2021.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, *Inspección General de Justicia c/ Ralmond corporation S.A S/ Denuncia*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2007.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, *Inspección General de Justicia c/ Western Lauzen S.A s/ Denuncia*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2007.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, *Inspección General de Justicia c. Frinet S.A*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2007

Corte Suprema de Estados Unidos, *Mc Culloch vs. Maryland*, Estados Unidos, 1819.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Parker Hannifin Argentina I.C S.A*, Buenos Aires, 1978.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, *Centros Ltd contra Erhvervs- og Selskabsstyrelsen*, European Court Reports, 1999

Estado de situación

Segurado, Abril Amanda

ABOGACÍA

Legajo: B00015543-J1 / Estado: (ER) - Egresado Regular / Campus: 091 UAI - CENTRO / Año: 5° / Turno: Mañana / Letra: A

Segurado, Abril Amanda (B00015543-J1)

16/08/2023

Enrique De Rosas 296, Burzaco, Buenos Aires,
Argentina, C.P. 1852
Teléfono: (CEL) 2215567073; (HOG) 20720599

Documento: DNI - 41669788
Nacido en: Argentina
Fecha de Nacimiento: 04/02/1999

(J1 18) ABOGACIA (Ingreso: 01/08/2017)
Título Secundario: BACHILLER - Egresado en: 2017
Estado del certificado del Título Secundario:
Entregado legalizado

ASIGNATURAS DEL INGRESO

Curso	Fecha	Descripción	Nota
Curso de ingreso (2017)	24/08/2017	COMUNICACIÓN ORAL Y ESCRITA	7.00

INSCRIPCION EN MATERIAS PARA: 2023

Año	Materia	Descripción	Horas	Etapas	Campus	Comisión	% Asistencia
-----	---------	-------------	-------	--------	--------	----------	--------------

™ La inscripción de estas materias están sujetas a la cursada de sus correlativas.

™ La inscripción de estas materias están sujetas a la regularización de sus correlativas.

™ La inscripción de estas materias están en estado de Baja.

INSCRIPCION EN EXÁMENES

Fecha	Tipo	Asignatura	Presidente	Acta
-------	------	------------	------------	------

MATERIAS RENDIDAS

Año	Materia	Descripción	Nota	Fecha	Homologación- Situación de la materia	Inst. Orig.	Campus	Libro	Folio
1	J118 08	TEORÍA DEL DERECHO	4.00	2019- 03-13	RCS N°: J1-1205/20	-	-	39	17
1	J118 09	SUJETO Y SOCIEDAD	7.00	2017- 12-20	RCS N°: J1333/18	-	-	37	97
2	J118 12	DERECHO, LITERATURA Y LENGUAJE	10.00	2017- 12-14	RCS N°: J1333/18	-	-	37	36
4	J118 40	DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO	7.00	2017- 12-12	RCS N°: J1333/18	-	-	37	13
1	J118 05	TALLER DE INFORMÁTICA I	8.00	2018- 07-30			090	37	162
1	J118 03	TEORÍA DE LA PERSONA Y DEL HECHO JURÍDICO	7.00	2018- 08-09			090	38	52
1	J118 04	INTRODUCCIÓN AL PENSAMIENTO CIENTÍFICO	8.00	2018- 07-31			090	37	172
1	J118 01	INTRODUCCIÓN AL DERECHO	2.00	2018- 07-30			090	37	161
1	J118 02	PROBLEMÁTICA DEL MUNDO ACTUAL	7.00	2018- 08-07			090	38	28
1	J118 10	TALLER DE INFORMÁTICA II	7.00	2018- 12-10			090	38	76
1	J118 06	DERECHO POLÍTICO	4.00	2018- 12-14			090	38	128
1	J118 07	TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES	6.00	2018- 12-13			090	38	117
2	J118 17	MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS	6.00	2018- 12-13			090	38	120

Año	Materia	Descripción	Nota	Fecha	Homologación- Situación de la materia	Inet. Orig.	Campus	Libro	Folio
2	J118 21	ECONOMÍA POLÍTICA	6.00	2018- 12-14			090	38	131
2	J118 14	DERECHO DE DAÑOS	6.00	2019- 07-29			091	85	58
2	J118 15	INGLÉS I	8.00	2019- 08-02			091	85	150
2	J118 16	NOCIONES DE DERECHO COMERCIAL	7.00	2019- 07-30			091	85	76
3	J118 26	INSTITUCIONES JURÍDICAS ARGENTINAS CONTEMPORÁNEAS	8.00	2019- 08-02			091	85	156
2	J118 13	GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS	2.00	2019- 08-07			091	86	34
1	J118 01	INTRODUCCIÓN AL DERECHO	6.00	2019- 08-07			091	86	32
2	J118 11	DERECHO ROMANO	7.00	2019- 08-09			091	86	93
2	J118 13	GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS	8.00	2019- 12-10			091	86	151
2	J118 20	TEORÍA GENERAL E INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS	6.00	2019- 12-12			091	87	05
3	J118 32	DERECHO DEL TRABAJO	5.00	2019- 12-16			091	87	58
2	J118 18	DERECHO CONSTITUCIONAL, REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y ÓRGANOS DE GOBIERNO	10.00	2019- 12-17			091	87	80
2	J118 19	DERECHO PENAL I	8.00	2019- 12-20			091	87	146
3	J118 27	DERECHO ADMINISTRATIVO I	7.00	2020- 07-28			091	88	104
3	J118 25	DERECHO PROCESAL. PARTE GENERAL	6.00	2020- 07-29			091	88	126
3	J118 24	DERECHO PENAL II	10.00	2020- 07-31			091	88	167
5	J118 47	DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO	9.00	2020- 07-31			091	88	171
3	J118 23	CONTRATOS. PARTE ESPECIAL	7.00	2020- 08-06			091	89	63
3	J118 28	INTERPRETACIÓN DEL DERECHO	8.00	2020- 08-04			091	89	21
3	J118 33	TALLER DE INTEGRACIÓN: CLÍNICA JURÍDICA I	6.00	2020- 12-09			091	89	117
3	J118 29	DERECHO ADMINISTRATIVO II	8.00	2020- 12-10			091	89	138
5	J118 51	FILOSOFÍA DEL DERECHO	9.00	2020- 12-14			091	89	184
5	J118 53	DEBERES DEL ABOGADO	8.00	2020- 12-22			091	90	127
3	J118 31	DERECHOS REALES I	9.00	2020- 12-18			091	90	78
4	J118 42	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	9.00	2021- 03-25			091	91	30

Año	Materia	Descripción	Nota	Fecha	Homologación- Situación de la materia	Inst. Orig.	Campus	Libro	Folio
4	J118 35	DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL	7.00	2021- 08-02			091	91	53
4	J118 34	DERECHOS REALES II	8.00	2021- 08-04			091	91	92
4	J118 39	DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL	9.00	2021- 08-05			091	91	113
4	J118 36	DERECHO SOCIETARIO Y CARTULAR	9.00	2021- 08-06			091	91	131
5	J118 50	TALLER DE TRABAJO FINAL I	8.00	2021- 08-09			091	91	153
4	J118 38	DERECHO EXTRA PATRIMONIAL DE FAMILIA	7.00	2021- 08-10			091	91	179
4	J118 37	DERECHO PROCESAL PENAL	9.00	2021- 08-12			091	92	22
5	J118 49	ARGUMENTACIÓN JURÍDICA	10.00	2021- 08-13			091	92	46
5	J118 48	RÉGIMEN LEGAL DE LOS RECURSOS NATURALES	9.00	2021- 08-10			091	91	184
5	J118 45	CONCURSOS Y QUIEBRAS	8.00	2021- 08-12			091	92	26
4	J118 41	DERECHO PATRIMONIAL DE FAMILIA	8.00	2021- 12-16			091	92	136
4	J118 44	TALLER DE INTEGRACIÓN: CLÍNICA JURÍDICA II	8.00	2021- 12-14			091	92	93
5	J118 54	DERECHO AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE	8.00	2021- 12-17			091	92	156
5	J118 55	TALLER DE TRABAJO FINAL II	8.00	2021- 12-14			091	92	97
2	J118 22	INGLÉS II	7.00	2021- 12-29			091	93	86
5	J118 46	ORALIDAD EN LOS PROCESOS	8.00	2021- 12-15			091	92	110
5	J118 52	DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	6.00	2021- 12-23			091	93	77
5	J118 56	PRÁCTICA PROFESIONAL SUPERVISADA	7.00	2021- 12-21			091	93	25
4	J118 43	DERECHO SUCESORIO	8.00	2021- 12-21			091	93	20
3	J104 91	DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES	7.00	2019- 12-09	J118 30 Optativa		091	86	122

Fecha de última materia: 29 de Diciembre de 2021
Promedio: 7.517857142857143 - No se consideran aplazos.
Promedio: 7.327586206896552 - Se consideran aplazos.

Buenos Aires, 15 de Agosto de 2023

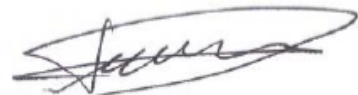
DIRECTOR DE LA CARRERA DE ABOGACÍA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.
S/D.

De mi mayor consideración:

Por la presente comunico por este medio que la
Alumna: Abril Amanda Segurado, Legajo N°: B00015543-J1 ha confeccionado bajo mi
supervisión el trabajo final que lleva el título: *“Sociedades Constituidas en el Extranjero:
Regulación Jurídica y el Orden Público”*.

Creo que por la calidad disciplinar de su contenido
merece ser defendido ante el Tribunal que se designe.

Sin otro particular, saludo a Ud. Atte.



Tutor: Prof. Abg. Guillermo Miguel Penise.